TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-072/2024.

PARTE ACTORA: REYNALDA MÉNDEZ FERNANDO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de día en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
JMDC/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-072/2024.

PARTE ACTORA: REYNALDA MÉNDEZ FERNANDO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de día en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
JMDC/SAH

RIBUNAL ELECTORAL
L ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-072/2024.

PARTE ACTORA: REYNALDA MÉNDEZ FERNANDO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA PUEBLA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA RECIBIDO 19 ABR 2024 12:39hrs ACTUARÍA

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con el escrito signado por la promovente en el que señala que se desiste del medio de impugnación promovido, el cual fue presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro a las doce horas con quince minutos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366, 373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI ,134, 152 y 142, 143, 144 y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido las constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Ratificación. De los autos del expediente obra un escrito de desistimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales al rubro presentado por el promovente en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla el diecinueve de abril del presente año, por lo que se le requiere vía Zoom al promovente para que el veinte de abril del presente año a las diez horas para que acuda a ratificar dicho escrito de desistimiento.

Motivo por el cual se le **instruye** al actuario en funciones de este Tribunal para que realice las gestiones necesarias y envié la liga de Zoom correspondiente.

De igual manera se le **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos para que en caso de que asista el promovente del presente Juicio a desistirse se realice la diligencia de ratificación de desistimiento.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA

ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-004/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: ALEJANDRO ARMENTA MIER.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-004/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: ALEJANDRO ARMENTA MIER.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario en funciones **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-004/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: ALEJANDRO ARMENTA MIER

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **INOPERANTES**, los agravios hechos valer en el recurso de apelación interpuesto por el representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo **CG/AC-0031/2024**, *por el que se resuelve sobre diversas solicitudes del registro de candidaturas al cargo de la gobernatura del estado, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024,* aprobado el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

GLOSARIO

Actor, Partido Actor, Apelante:	Jorge Jiménez Calderón, representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, Código Comicial, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Acuerdo CG/AC-0031/2024*:*	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se resuelve sobre diversas solicitudes del registro de candidaturas al cargo de la gobernatura del

	estado, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró a través del acuerdo CG/AC-047/2023, el inicio del proceso electoral.

1.2. Aprobación del acuerdo CG/AC-0031/2024. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, se aprobó el acuerdo **CG/AC-0031/2024**, por el que se resolvió sobre diversas solicitudes del registro de candidaturas al cargo de la gobernatura del estado, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En el cual se otorgo el registro de candidaturas a la gobernatura del Estado de Puebla:

- **Eduardo Rivera Pérez,** postulado por la coalición "Mejor Rumbo para Puebla", conformada por los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y el Partido Pacto Social de Integración.
- **Alejandro Armenta Mier,** postulado por la coalición total "Sigamos Haciendo Historia en Puebla", conformada por los partidos políticos: Partido MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza Puebla y Partido Fuerza por México Puebla.
- **Fernando Morales Martínez**, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

1.3. Presentación del recurso. El dos y el tres de abril siguiente, inconforme con lo anterior, el representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del IEE, presentó ante la responsable recurso de Apelación, vía correo electrónico y de manera física respectivamente.

1.4. Recepción en el Tribunal. El siete de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el recurso adjunto de las constancias que integran el respectivo informe con justificación rendido por la consejera presidenta del Consejo General del IEE y la publicitación del medio en términos de los artículos 363 al 366 del *Código Comicial.*

1.5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo que se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra el acuerdo **CG/AC-0031/2024** del Consejo General del *Instituto*, que, a juicio del apelante, no cumple con garantizar el principio constitucional de paridad de género y el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local.*

3. TERCERO INTERESADO

Durante la tramitación de este medio de impugnación, Alejandro Armenta Mier, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado en la presente apelación.

Este Tribunal considera que se debe reconocer el carácter de tercero interesado en el presente juicio, ya que aduce un interés incompatible con el partido político actor y cumplen los requisitos previstos para ello, a saber:

a) Forma. En el escrito consta el nombre y la firma de quien comparece en su calidad de tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Lo anterior, se constata de las cédulas de publicitación de dicho medio de impugnación, las cuales fueron fijadas por la autoridad responsable.

c) Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, porque del escrito se advierte un derecho incompatible al del *Partido Actor*, dado que este pretende que se revoque el acuerdo impugnado que aprobó las diversas solicitudes del registro de candidaturas al cargo de la gobernatura del estado, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, mientras que el tercero interesado pretende que el acuerdo sea confirmado.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido puesto que el *Acuerdo* ***CG/AC-0031/2024*** se aprobó el treinta de marzo del dos mil veinticuatro y el recurso fue interpuesto el dos de abril siguiente vía correo electrónico, por lo que fue presentado dentro del plazo concedido, tomando en cuenta que, durante el proceso electoral, los plazos deben contabilizarse tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.[1]

3. Legitimación. El Partido Actor se encuentra legitimado para promover el presente recurso de apelación, ya que el Ciudadano Jorge Jiménez Calderón, promueve en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, la cual, fue reconocida por la Autoridad Responsable al rendir los informes circunstanciados respectivos.

4. Interés difuso. El interés de los partidos políticos se colma toda vez que el Partido Actor, al tener la calidad de Representante de dicha entidad de interés público, tienen la posibilidad jurídica de presentar el medio de impugnación correspondiente cuando consideren que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley Electoral, con independencia de

---

[1] **ARTICULO 165**. Segundo Parrado del *Código Local.*

la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que se reclama.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en el escrito de demanda.

5. PLANTEAMIENTO

En el presente medio de impugnación, se controvierte el *Acuerdo CG/AC-0031/2024* por el cual se resolvió sobre diversas solicitudes del registro de candidaturas al cargo de la gobernatura del estado, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En el que, el *Partido Actor*, hace valer como agravios, los siguientes:

a) *El consejo general del IEE, incumplió lo establecido en el artículo 89 fracciones II, III, XXV, LIII, LXIII y LX del Código Electoral Local.*
b) *El acuerdo impugnado no cumple con el principio de paridad de género y el respeto de los derechos político electorales de las mujeres, puesto que al encontrarse actualmente gobernado por un hombre postulado por el partido de MORENA y la coalición "sigamos haciendo historia", el registro de Alejandro Armenta Mier incumple con el principio constitucional de paridad sustantiva.*
c) *Que en el informe de los Partidos Políticos respecto las acciones realizadas en cumplimiento al punto segundo del acuerdo del Consejo General INE/CG/569/2023, y el dictamen INE/CG/333/2024 relativo al análisis sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de gobernaturas, la autoridad no se pronuncia al respecto y únicamente y exclusivamente a la numeralia y no a la paridad sustantiva y en donde MORENA no hace ninguna referencia al bloque de competitividad y alternancia para el estado de Puebla.*

d) *Para el caso de Puebla, en 2019 postularon hombre, ganó en la extraordinaria, en la ordinaria ganó hombre y deberían haber postulado mujer y no hombre pues es un estado ganado por ellos.*

Por su parte la responsable hace valer que el *Acuerdo* ***CG/AC-0031/2024***, se realizó en estricta observancia de los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si el Acuerdo ***CG/AC-0031/2024***, se dictó en apego a los principios de certeza y legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad o no.

6. MÉTODO DE ESTUDIO

Tomando en consideración que los agravios hechos valer por el actor guardan relación entre sí, y todos son encaminados a que se revoque el acuerdo en estudio, se procede a realizar su análisis en conjunto, sin que eso cause perjuicio a las partes, tal como lo establece la Jurisprudencia **4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** [2] la cual señala que el estudio que realiza la autoridad correspondiente de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Es los que, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se anunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

7. ESTUDIO DE FONDO

El actor controvierte el acuerdo del IEE que aprobó, entre otras cuestiones, el registro de la candidatura postulada por el partido MORENA a la gubernatura de Puebla, pues considera que la postulación de Alejandro Armenta Mier vulnera el principio de paridad de género.

---

[2] Jurisprudencia 4/2000 **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

En efecto, el actor manifiesta un posible incumplimiento al criterio de paridad de género en la postulación de dicha candidatura, a la luz de las distintas gubernaturas que habrán de renovarse para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

El actor argumenta que, para que MORENA pudiera cumplir con la paridad sustantiva, debió postular a una mujer en el estado de Puebla.

Afirma que debió postular a una mujer en apego al principio de alternancia, ya que en el anterior proceso electoral participó con un hombre, de ahí que el acuerdo impugnado no cumple con lo ordenado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG/569/2023.**

En consecuencia, sostiene que el IEE indebidamente aprobó el registro de Alejandro Armenta Mier, por lo que pide se revoque el acuerdo respectivo.

Caso concreto

En consideración de este Tribunal Electoral, los agravios son **inoperantes**, pues el IEE no cuenta con la atribución de analizar el registro del citado candidato en los términos que refiere el actor, toda vez que el análisis del cumplimiento a la metodología y los criterios de competitividad corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mientras que el estudio acerca del cumplimiento del principio de paridad horizontal le correspondió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anteriormente expuesto ya fue analizado y resuelto por la Sala Superior dentro de los expedientes **SUP-RAP-327/2023** en el cual se determinaron como firmes todas las precisiones relacionadas con la verificación de la paridad en gubernaturas y jefatura de gobierno para los Partidos Políticos Nacionales, incluyendo la regla de postular cinco mujeres que obraban dentro del acuerdo del Consejo General del INE **INE/CG/569/2023**, y dentro del expediente **SUP-JDC-274/2024**, en el cual la Sala Superior confirmó el informe presentado por la DEPPP confirmado por el Consejo General del INE en el cual se dio por cumplido con la postulación paritaria de las personas contendientes a las ocho gobernaturas y a la jefatura de gobierno de la ciudad de México.

En efecto, en el caso, la parte actora pretende controvertir el acuerdo emitido por el IEE que resolvió las solicitudes de registro a las candidaturas a la gubernatura del estado de Puebla, debido a que considera que el mismo

incumple con el principio de paridad en la postulación de la gobernatura. Sin embargo, lo cierto es que dicho Instituto no cuenta con las facultades para verificar tal cumplimiento.

Al respecto, el CIPEEP establece en su artículo 89, fracción XXV, que el Consejo General del IEE tiene la atribución de registrar las candidaturas de la gubernatura. Por su parte, el artículo 208 del mismo ordenamiento establece cuales son los requisitos con los que deben contar las solicitudes de registro de candidatos.

Finalmente, los artículos 213 del Código Local expone el procedimiento para la verificación de las solicitudes de registro de candidaturas.

Como se observa, el IEE cuenta con la facultad de revisar que las candidaturas cumplan una serie de requisitos establecidos en la normativa electoral estatal, para así aprobar, negar o desechar de plano las solicitudes de registro, pero ninguno de ellos implica la posibilidad de verificar aspectos en torno al cumplimiento a la paridad de género que potencialmente fueron considerados por un instituto político en sede interna y, menos aún, la postulación final respecto a las distintas candidaturas a gubernaturas en disputa dentro de un proceso electoral concurrente.

Resulta importante precisar que la Sala Superior resolvió a través del expediente **SUP-JDC-274/2024** que para el caso de la postulación de personas contendientes a las ocho gubernaturas y a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México que se renovarán en los procesos electorales 2023-2024, se previeron dos momentos de revisión del cumplimiento del principio de paridad de género:

- El primero a cargo de la DEPPP, en el cual se verificó que los partidos hayan diseñado un mecanismo adecuado y que lo hayan informado oportunamente.
- El segundo momento, en el cual, a partir del registro de las candidaturas, el Consejo General del INE, en última instancia, verifica que hayan cumplido con ese mecanismo y con la obligación de postular al menos cinco mujeres.

Lo sustancial es que el mecanismo posterior de verificación solamente se limita a revisar que los partidos hayan cumplido con la postulación de cinco mujeres y cuatro hombres a las gubernaturas y a la jefatura de gobierno, y acatado los

criterios de paridad sustantiva previstos por los Partidos Políticos Nacionales y previamente avalados por la DEPPP en el procedimiento en cuestión.

Es decir, más adelante, el Consejo General del INE no evaluará nuevamente los criterios de competitividad de los partidos políticos, pues ese examen y estudio ya fue realizado dentro de la sentencia del expediente de la Sala Superior SUP-JDC-274/2024.

A partir de lo anterior, resulta patente que la inconformidad que plantea el actor no podía ser motivo de análisis por parte del instituto electoral local, al momento de emitir el acuerdo por el que se aprobaron los registros de las candidaturas a la gubernatura de Puebla.

Ya que como quedó precisado, lo relativo a la verificación del cumplimiento del principio de paridad en la selección de sus candidaturas a los poderes ejecutivos locales conforme a su normatividad partidista interna, así como la verificación de la paridad horizontal en gubernaturas, consistente en postular al menos cinco mujeres, corresponde al INE, a través de la DEPPP y del Consejo General del INE, en los dos momentos anteriormente referidos.

En esa tesitura, el actor pretende cuestionar el incumplimiento de los criterios de paridad por parte de MORENA, para de ahí derivar que en esta entidad debió postularse una mujer, pasando por alto que técnicamente esa ruta de verificación corresponde a procedimientos y autoridades administrativas distintas y que en el momento respectivo ya fueron confirmados por el máximo órgano de justicia en materia electoral del país.

Inclusive la Sala Superior dentro del expediente SUP-AG/060/2024 analizó agravios similares, respecto la impugnación al registro de la candidatura a la gobernatura por no respetar el principio de paridad de género y resolvió que dicho análisis es competencia de la DEPPP y del Consejo General del INE, no así del IEE.

Por lo anterior, si las alegaciones que ahora vierte el actor, realmente no se encaminan a cuestionar por vicios propios el referido acuerdo de registro de candidaturas, sino que lo hace depender de exigencias constitucionales y legales en matera de paridad de género, que no le correspondía analizar al IEE, ello conduce a **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

De ahí, que el acuerdo **CG/AC-0031/2024** haya sido dictado conforme a los principios legales constitucionales previstos y que no se logre la pretensión del partido actor, de revocar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

8. RESUELVE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios planteados por el Partido Actor, en base al numeral 7 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.04.19 14:31:31 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.04.19 15:30:30 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.04.19 14:50:57 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.04.19 15:53:30 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-082/2024.

PARTE ACTORA: ARMANDO GONZÁLEZ ARRILLAGA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-082/2024.

PARTE ACTORA: ARMANDO GONZÁLEZ ARRILLAGA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
19 ABR 2024
13:30
ACTUARÍA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-082/2024.

PARTE ACTORA: ARMANDO GONZÁLES ARRILLAGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con las siguientes constancias:

1. Acuerdo de doce de abril del presente año, mediante el cual la Magistrada Presidenta de este Tribunal, turna a su ponencia, el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-082/2024;

2. Oficio SGA/JUR/214/2024, del doce de abril de dos mil veinticuatro, por el cual la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Organismo Jurisdiccional da cumplimiento al acuerdo de turno;

3. Correo electrónico presentado por juridico@morena.si y anexos, presentados en el correo institucional de Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de abril del año en curso a las doce horas con treinta y cinco minutos, en el que remite diversa documentación para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante oficio TEEP-PRE-334/2024.

4. Oficio CEN/CJ/J/604/2024 signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y anexos, presentados en Oficialía de Partes del dieciséis de abril de la presenta anualidad a las diez horas con quince minutos en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante oficio TEEP-PRE-334/2024.

5. Correo electrónico presentado por juridico@morena.si y anexos, presentados en el correo institucional de Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciséis de abril del año en curso a las veintiún horas con nueve minutos, en el que remiten cédulas de publicitación, en

cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante oficio TEEP-PRE-334/2024.

6. Oficio CEN/CJ/J/631/2024 signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y anexos. presentados en Oficialía de Partes del dieciocho de abril de la presenta anualidad a las doce horas, en el que remite cédulas de publicitación para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante oficio TEEP-PRE-334/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366, 373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI ,134, 152 y 142, 143, 144 y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido el expediente al rubro, así como las demás constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Radicación. Para los efectos legales procedentes se radica, en la ponencia a cargo de la suscrita, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave de expediente TEEP-JDC-082/2024.

III. Notificaciones. Se tiene por reconocido el domicilio, correo electrónico y a personas para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el escrito inicial de la demanda.

IV. Se tiene por **reservada** la admisión del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

V. Vista al Pleno. Se da vista al Pleno de este Tribunal, a través de la Secretaría General de Acuerdos, del escrito signado por el promovente recibido en Oficialía de Partes el uno de abril del presente año y sus anexos.

Lo anterior, a fin de que las Magistradas y el Magistrado determinen en

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

forma colegiada lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA

ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-073/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARIO EJECUTIVO Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datcs Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-073/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARIO EJECUTIVO Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-073/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA RECIBIDO 18 ABR 2024 ACTUARÍA

PARTE TERCERA INTERESADA: NO EXISTE APERSONADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Puebla, Puebla a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro[1]. ----------

VISTOS, 1) El control SGA/JUR/215/2024, signado por la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de dieciséis de abril, en una foja, mediante el cual remite: ----------

a) La diligencia de doce de abril y sus anexos en copia certificada, en un total de cuatro fojas. ----------

b) Una unidad de almacenamiento electrónico tipo CD certificado.----

---

2) El estado procesal que guarda el presente asunto. ----------

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**: ----------

I. Se tiene a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos remitiendo el control y la documentación anexa, señalada en el punto **1)**, mismos que se ordena **AGREGAR** a los autos del expediente para que surtan los efectos que en derecho corresponda. ----------

II. Con la documentación descrita en el inciso **a)**, se tiene a la parte actora dando **CUMPLIMIENTO**, a lo ordenado por la suscrita mediante proveído de once de abril. ----------

III. Se **ADMITE** el presente juicio de la ciudadanía. ----------

---

[1] En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

IV. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. ---------
V. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal, **CONVOQUE** al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. ----------
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. ----------
Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. ----------

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.04.18 15:29:14 -06'00'

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GOMEZ
Firmado digitalmente por ENRIQUE COYOTZI GOMEZ
Fecha: 2024.04.18 15:22:37 -06'00'

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-084/2024.

PARTE ACTORA: CRISÓFORO PÉREZ SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-084/2024.

PARTE ACTORA: CRISÓFORO PÉREZ SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-084/2024.

PARTE ACTORA: CRISÓFORO PÉREZ SÁNCHEZ.

PARTE TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
18 ABR 2024
ACTUARÍA

Puebla, Puebla a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro[1]. ----------
VISTOS, 1) el control **SGA/JUR/227/2024**, de diecisiete de abril, signado por la Licenciada Irma Montiel Rodríguez, Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual turna a esta ponencia el expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-084/2024**, mismo que se encuentra integrado con: ----------
a) El acuerdo de diecisiete de abril, dictado por la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional en una foja. ----------
b) La documentación electoral que al mismo se acompaña, en ochenta y ocho fojas. ----------
2) El estado procesal que guardan los autos del presente asunto. ----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA:** ----------
PRIMERO. TÉNGASE a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral Local, remitiendo el control de la cuenta, así como la documentación que lo acompaña ----------
SEGUNDO. RADÍQUESE el presente medio impugnativo. ----------
TERCERO. SE TIENE a la **PARTE ACTORA** señalando domicilio y correo electrónico para efectos de oír y recibir notificaciones, así como autorizando a Jesús Aiza Kaluf, José Francisco Cortes Velázquez, y Andrés Alberto Spínola Huerta, para dichos efectos. ---
CUARTO. Se tiene al **TERCERO INTERESADO**, señalando domicilio y correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones. -------
Asimismo, se hace de su conocimiento que en el enlace https://notificaciones.teep.org.mx/ se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, solicite su registro. ------

[1] En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

QUINTO. Se **RESERVA** acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación. ----------
SEXTO. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal, **CONVOQUE** al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. ----------
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. ----------
Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. ----------

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.04.18 15:30:19 -06'00'

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GOMEZ
Firmado digitalmente por ENRIQUE COYOTZI GOMEZ
Fecha: 2024.04.18 15:23:14 -06'00'

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2024.

PARTE ACTORA: DIEGO OSWALDO NÁJERA ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Magistrado Israel Argüello Boy, Integrante,** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2024.

PARTE ACTORA: DIEGO OSWALDO NÁJERA ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSITITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Magistrado Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
18 ABR 2024
14:46 hrs
ACTUARÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTOR: DIEGO OSWALDO NÁJERA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción II, 340, fracción VIII, 343, 353 bis y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite el juicio de la ciudadanía de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES	SECRETARIO INSTRUCTOR
ISRAEL ARGÜELLO BOY	LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-074/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-074/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARIO EJECUTIVO Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-074/2024.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

ACTOR: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO EN FUNCIONES: ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
15:00 hrs
18 ABR 2024
ACTUARÍA

Puebla, Puebla, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción II, 343, 353 bis y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite el juicio de la ciudadanía de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES	SECRETARIO INSTRUCTOR
ISRAEL ARGÜELLO BOY	LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-075/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-075/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-075/2024.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
19 ABR 2024
11:50
ACTUARÍA

PARTE ACTORA: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con el estado procesal que guardan los autos del expediente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366, 373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI ,134, 152 y 142, 143, 144 y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I.Admisión. se tiene por **admitido** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

II. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA

ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-004/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ALEJANDRO ARMENTA MIER.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Magistrado Israel Argüello Boy, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-004/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ALEJANDRO ARMENTA MIER.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electora del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Magistrado Israel Argüello Boy, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario en funciones **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
17:00 hr
18 ABR 2024
ACTUARÍA

EXPEDIENTE: TEEP-A-004/2024

RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TERCERO INTERESADO: ALEJANDRO ARMENTA MIER

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción XII, 340, fracción VIII, 343 y 354, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite la demanda del recurso de apelación de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE	SECRETARIO INSTRUCTOR
ISRAEL ARGÜELLO BOY	LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-017/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-017/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario en funciones **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-017/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
19 ABR 2024
ACTUARÍA

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora, da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con las siguientes constancias:

1. Acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual, la Magistrada Presidenta turna a su ponencia el expediente identificado con la clave **TEEP-A-017/2024**; y

2. Oficio SGA/JUR/220/2024, del quince del mes y año en que se actúa, por el cual, la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Organismo Jurisdiccional, da cumplimiento al acuerdo de turno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI ,134 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se **tiene** por recibido el expediente del recurso de apelación al rubro identificado, así como las demás constancias de cuenta, mismas que se ordenan agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Radicación. Para los efectos legales procedentes, se **radica** en la ponencia a cargo de la suscrita, el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **TEEP-A-017/2024.**

III. Notificaciones. Se tiene por reconocido el domicilio, correo electrónico y por autorizadas a las personas referidas en su escrito inicial.

IV.Admisión. se tiene por **admitido** el presente recurso de apelación.

V. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA

ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-064/2024.

PARTE ACTORA: ANAYELI REYES CID.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-064/2024.

PARTE ACTORA: ANAYELI REYES CID.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-064/2024.

PARTE ACTORA: ANAYELI REYES CID.

PARTE TERCERA INTERESADA: NO EXISTE APERSONADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
18 ABR 2024
19:00
ACTUARÍA

Puebla, Puebla a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro[1]. ----------
VISTO, El estado procesal que guarda el presente asunto.----------
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción i y 38 fracción I inciso h) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**: ----------
I. Se **ADMITE** el presente juicio de la ciudadanía. ----------
II. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. ---------
III. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal, **CONVOQUE** al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. ----------
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. ----------
Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. ----------

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.04.18 15:28:07 -06'00'

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GOMEZ
Firmado digitalmente por ENRIQUE COYOTZI GOMEZ
Fecha: 2024.04.18 15:21:23 -06'00'

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

---

[1] En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-070/2023.

ACTOR: [redacted][1].

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DEL ESTADO PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

[1] En atención al Acuerdo de **siete de septiembre de dos mil veintitrés** y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-070/2023.

ACTORA: [redacted].

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DEL ESTADO PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

[2] En atención al Acuerdo de **siete de septiembre de dos mil veintitrés** y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-070/2023.

PARTE ACTORA:

PARTE TERCERA INTERESADA: NO EXISTE APERSONADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
18 ABR 2024
ACTUARÍA

Puebla, Puebla a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro[1].----------
VISTO, el estado procesal que guarda el presente asunto, y;----------
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso h) y 160, 161, 184 y 185 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**: ----------
I.SE TIENE POR ADMITIDO el presente Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. ----------
II. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. -----
III. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. ------- --
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. ----------
Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. ----------

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.04.18 15:03:51 -06'00'

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GOMEZ
Firmado digitalmente por ENRIQUE COYOTZI GOMEZ
Fecha: 2024.04.18 15:16:05 -06'00'

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

[1] En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-038/2024.

PARTE ACTORA: [redacted][1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

[1] En atención al Acuerdo de **veintiuno de marzo** del año en curso y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-038/2024.

PARTE ACTORA: [redacted][2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

[2] En atención al Acuerdo de **veintiuno de marzo** del año en curso y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-038/2024.

PARTE ACTORA:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA RECIBIDO 18 ABR 2024 ACTUARÍA

PARTE TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Puebla, Puebla a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro[1].----------
VISTO, el estado procesal que guarda el presente asunto, y;----------
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso h) y 160, 161, 184 y 185 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**: ----------
I.SE TIENE POR ADMITIDO el presente Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. ----------
II. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. ------
III. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. ----------
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. ----------
Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe.

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.04.18 15:23:36 -06'00'

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GOMEZ
Firmado digitalmente por ENRIQUE COYOTZI GOMEZ
Fecha: 2024.04.18 15:19:27 -06'00'

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

---

[1] En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-003/2024.

PARTE ACTORA: DINORAH CAROLINA AGUILAR FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-003/2024.

PARTE ACTORA: DINORAH CAROLINA AGUILAR FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaria auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-003/2024.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
18 ABR 2024
ACTUARÍA

PARTE ACTORA: DINORAH CAROLINA AGUILAR FLORES.

PARTE TERCERA INTERESADA: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Puebla, Puebla a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro[1]. ----------
VISTAS, a) La razón de notificación personal de nueve abril, signada por el actuario en funciones de este Organismo Jurisdiccional, en dos fojas. **b)** El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado, y;----------
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**: ----------
PRIMERO. Toda vez que dé la razón de notificación personal señalada en la cuenta, se desprende una imposibilidad para notificar a la promovente o a sus representantes en el domicilio plasmado en su demanda, a pesar de que el actuario realizó las acciones necesarias a fin de localizarles y, en atención a que no proporcionó correo electrónico o algún otro domicilio para tal efecto, es que se instruye a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, gire sus instrucciones, para que las siguientes notificaciones a la parte actora, aún las de carácter personal se realicen a través de los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, esto en términos de los artículos 183, 184, 186 187, 188 y 189 del Reglamento Interior de este Tribunal. ----------
SEGUNDO. Se **SOLICITA** a la presidencia de este Tribunal, **CONVOQUE** al Pleno de este Organismo Jurisdiccional a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. ----------
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.----------

---

[1] En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. ----------

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.04.18 15:08:36 -06'00'

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GOMEZ
Firmado digitalmente por ENRIQUE COYOTZI GOMEZ
Fecha: 2024.04.18 15:17:46 -06'00'

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-015/2024.

PARTE ACTORA: FUERZA POR MEXICO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE IZUCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-015/2024.

PARTE ACTORA: FUERZA POR MEXICO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE IZUCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO del día dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario en funciones **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-015/2024.

PARTE ACTORA: FUERZA POR MÉXICO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA RECIBIDO 18 ABR 2024 ACTUARÍA

Puebla, Puebla a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro[1]. ----------

VISTO, El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado, y;----------

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**: ----------

ÚNICO. Se **SOLICITA** a la presidencia de este Tribunal, **CONVOQUE** al Pleno de este Organismo Jurisdiccional a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. ----------

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. ----------

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.04.18 15:18:59 -06'00'

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GOMEZ
Firmado digitalmente por ENRIQUE COYOTZI GOMEZ
Fecha: 2024.04.18 15:18:59 -06'00'

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

---

[1] En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-057/2024.

PARTE ACTORA: ERIKA ZAGO VALDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE DE ATLIXCO Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-057/2024.

PARTE ACTORA: ERIKA ZAGO VALDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE DE ATLIXCO Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-057/2024.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA RECIBIDO 18 ABR 2024 10:00 ACTUARÍA

PARTE ACTORA: ERIKA ZAGO VALDEZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLIXCO Y OTRO.

Puebla, Puebla a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro[1]. ----------

VISTO, El oficio número **SM/DJ/130/2024,** signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, mediante el cual remite en copia certificada diversa documentación relacionada con el trámite de publicitación del medio de impugnación al rubro indicado, recibido en la Oficialía de Partes a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de abril, todo lo cual consta en diecinueve fojas; y ----------

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 339, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 357, 363, 373 fracción II y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 11, 38 fracciones II y IV, 183, 185, 186 y 188 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**: ----------

ÚNICO. Con la documentación referida en la cuenta, se tiene al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, dando cumplimiento al requerimiento realizado por la suscrita mediante proveído de nueve de abril, todo lo cual se ordena agregar a los autos del expediente al rubro, para que surtan los efectos que en derecho correspondan. ----------

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. ----------

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.04.18 15:26:36 -06'00'

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GOMEZ
Firmado digitalmente por ENRIQUE COYOTZI GOMEZ
Fecha: 2024.04.18 15:20:09 -06'00'

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

[1] En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-058/2024.

PARTE ACTORA: ERIKA ZAGO VALDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-058/2024.

PARTE ACTORA: ERIKA ZAGO VALDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-058/2024.

PARTE ACTORA: ERIKA ZAGO VALDEZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLIXCO Y OTROS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA RECIBIDO 19 ABR 2024 ACTUARÍA

Puebla, Puebla a diecicchо de abril de dos mil veinticuatro[1]. ----------

VISTO, El oficio número **SM/DJ/131/2024,** signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, mediante el cual remite en copia certificada diversa documentación relacionada con el trámite de publicitación del medio de impugnación al rubro indicado, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de abril, todo lo cual consta en diecinueve fojas; y -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 339, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 357, 363, 373 fracción II y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 11, 38 fracciones II y IV, 183, 185, 186 y 188 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**: ----------

ÚNICO. Con la documentación referida en la cuenta, se tiene al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, dando cumplimiento al requerimiento realizado por la suscrita mediante proveído de nueve de abril, todo lo cual se ordena agregar a los autos del expediente al rubro, para que surtan los efectos que en derecho correspondan. ----------

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. ----------

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.04.18 15:27:33 -06'00'

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GOMEZ
Firmado digitalmente por ENRIQUE COYOTZI GOMEZ
Fecha: 2024.04.18 15:20:48 -06'00'

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

---

[1] En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-188/2021 Y TEEP-JDC-189/2021 ACUMULADOS.

ACTOR: SAID DE JESÚS GODOS LUNA Y EYERIM ESPINOSA SOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEYAHUALCO, PUEBLA.

TERCER INTERESADO: EYERIM ESPINOSA SOSA, SAID DE JESUS GODOS LUNA Y PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la día dieciocho de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIAN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

DMG

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-188/2021 Y TEEP-JDC-189/2021 ACUMULADOS.

ACTOR: SAID DE JESÚS GODOS LUNA Y EYERIM ESPINOSA SOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEYAHUALCO, PUEBLA.

TERCER INTERESADO: EYERIM ESPINOSA SOSA, SAID DE JESUS GODOS LUNA Y PARTIDO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día dieciocho de abril del año en que se actúa,** por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIAN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-188/2021 Y TEEP-JDC-189/2021 ACUMULADOS.

ACTOR: SAID DE JESÚS GODOS LUNA Y EYERIM ESPINOSA SOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEYAHUALCO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: EYERIM ESPINOSA SOSA, SAID DE JESÚS GODOS LUNA Y PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

Hercica Puebla de Zaragoza a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. ----------

VISTO. El estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 bis, 354 segundo párrafo y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como por los artículos 1, 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI, 18 fracción II; 135, 141, 144 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA:** ----------

I. HÁGASE la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, de las Actas de la Jornada Electoral, Hojas de Incidentes, Constancias de Clausura de Casilla y Recibo de Copia Legibles y Actas de Escrutinio y Cómputo, documentación la cual fue empleada para el desarrollo de la Jornada Electoral en el Municipio de Tepeyahualco, Puebla, para el proceso electoral 2020-2021, misma que corresponde a las siguientes casillas:----------

Casilla	Tipo de Casilla
2109	B, C1, E1, E1 C1.
2110	B, C1, E1, E1 C1.
2111	B1, C1.
2112	B1, C1, C2.
2113	B1, C1, C2.
2114	B, C1, E1.
2115	B1, C1, C2.

Dicha documentación obra dentro de los autos del expediente citado al rubro y fue remitida, a este Tribunal por el Instituto Electoral del Estado, mediante oficio identificado con clave **IEE/PRE-2944/2021 y Anexo 1** en el cual se detalla su descripción, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno. ----------

II. ARCHÍVESE de manera definitiva como asunto concluido al no existir más diligencias por desahogar, lo anterior en virtud del estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado.----------

Lo anterior para que surta los efectos legales conducentes. ----------

NOTIFÍQUESE: 1. AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO MEDIANTE OFICIO 2. A LAS DEMÁS PARTES INTERESADAS POR ESTRADOS. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** ----------

NPLM/OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-003/2024.

PARTE ACTORA: DINORAH CAROLINA AGUILAR FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA a Dinorah Carolina Aguilar Flores y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-003/2024.

PARTE ACTORA: DINORAH CAROLINA AGUILAR FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario en funciones **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-003/2024.

PARTE ACTORA: DINORAH CAROLINA AGUILAR FLORES[1].

PARTE TERCERA INTERESADA: NO EXISTE APERSONADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por Dinorah Carolina Aguilar Flores, quien promueve en su calidad de ciudadana, en contra del acuerdo identificado como CG/AC-33/2024, por la aprobación de dos regidurías del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Tochtepec, Puebla.

RESULTANDO[2]:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Actor, parte actora, promovente, incoante:	**Carolina Aguilar Flores.**
Autoridad responsable, Comisión Responsable:	**Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.**
CG/AC-033/2024:	**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE**

[1] Nombre completo que se desprende de su identificación anexada al escrito de demanda.
[2] Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

	CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORA ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024".
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**
IEE, Instituto:	**Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.**
Partido Verde, PVEM,	**Partido Verde Ecologista de México.**
Sala Superior:	**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

II. Antecedentes[3]:

Contexto.

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno. En sesión solmene del Consejo General del IEE, celebrada el tres de noviembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local, ello mediante el acuerdo CG/AG-033/2020.

2. Acuerdo CG/AC-0033/2024. El treinta de marzo, se aprobó el ***"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORA ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024".***

Trámite ante el IEE.

[3]Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

3. Presentación. Inconforme con lo anterior, el tres de abril, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la ahora promovente; mediante el cual interpuso Recurso de Apelación.

Trámite ante este Tribunal.

4. Remisión a este Tribunal. Posterior al trámite de publicitación del medio de impugnación, el siete de abril a las diez horas con cero minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEE/PRE-556/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto, mediante el cual remitió la demanda junto el informe circunstanciado correspondiente, así como las documentación que lo sustenta.

5. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como TEEP-A-003/2024 y su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

6. Radicación. El ocho de abril, la ponente radicó el presente medio y reservó sobre su admisión.

7. Solicitud de Sesión Pública. En su oportunidad, la Magistrada ponente, solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEE que, a dicho de la recurrente, genera una violación al principio de reelección.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Una vez establecido lo anterior, se procede a estudiar si en el asunto concreto se actualiza alguna causal de improcedencia de las contempladas en el código comicial local, ello toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el presente recurso de apelación resulta improcedente al actualizarse la causal establecida en la fracción II del artículo 369 del Código Local[4], toda

[4] ***ARTÍCULO 369.*** *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*
[…]

vez que en el caso particular la parte actora no cuenta con interés jurídico ni legitimación para promoverlo.

En este sentido, al no actualizarse la totalidad de presupuestos procesales, este organismo jurisdiccional está impedido para realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, pues no es posible considerar que siempre y en cualquier caso se deba resolver el fondo de los asuntos puestos a su consideración, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación.

Por otra parte, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso[5].

El citado artículo 369, fracción II del Código Local establece la improcedencia, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Al respeto, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución

---

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;
[…]
[5] Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-1089/2017.

reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado[6].

Puesto que, es insuficiente para acreditar interés jurídico la supuesta existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad, cuando la ley de la materia no otorga a un particular la facultad de exigir que esa situación indeterminada se cumpla.[7]

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, lo que en el caso no sucede, como se observa a continuación.

ASUNTO CONCRETO.

En el presente expediente, la apelante pretende que se revoque el acuerdo CG/AC-033/2024, al aducir la vulneración al principio de reelección, puesto que el Consejo General dejó de observar que en el caso de las regidurías propietarias quinta y sexta del PVEM, las personas que se publicaron en la lista de aprobación no cumplen con

---

[6] Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."***

[7] Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-125/2015 y acumulados y SUP-JDC-1117/2017.

los requisitos para aplicar en vía de reelección, ya que en el proceso pasado participaron como candidatas por un partido distinto y por una regiduría en diverso orden al que ahora se postulan.

Aunado a lo anterior, la promovente aduce que una de las personas registradas por el Partido Verde cuenta con afiliación al partido MORENA, y por tal razón no podía postularse de manera sucesiva por un partido distinto al que pertenece.

En ese contexto, la pretensión de la apelante es que este Tribunal revoque la resolución impugnada y se deje sin efectos el registro de las personas candidatas a la regiduría propietaria quinta y sexta del Partido Verde, al no tener los requisitos para aplicar la vía de reelección.

Al respecto, es importante señalar que en el presente asunto la impugnante es **ciudadana** y por otro, firma como **representante del partido político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral del IEE en Tochtepec, Puebla, como se inserta:**

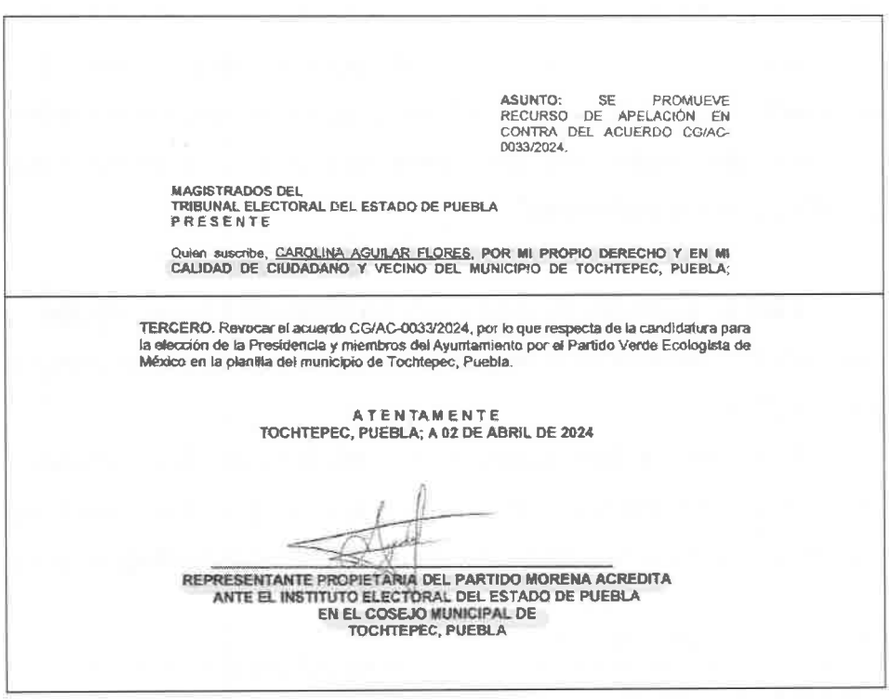

ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO CG/AC-0033/2024.

MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE

Quien suscribe, CAROLINA AGUILAR FLORES, POR MI PROPIO DERECHO Y EN MI CALIDAD DE CIUDADANO Y VECINO DEL MUNICIPIO DE TOCHTEPEC, PUEBLA;

TERCERO. Revocar el acuerdo CG/AC-0033/2024, por lo que respecta de la candidatura para la elección de la Presidencia y miembros del Ayuntamiento por el Partido Verde Ecologista de México en la planilla del municipio de Tochtepec, Puebla.

ATENTAMENTE
TOCHTEPEC, PUEBLA; A 02 DE ABRIL DE 2024

REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA ACREDITA
ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
EN EL COSEJO MUNICIPAL DE
TOCHTEPEC, PUEBLA

No obstante, que de la firma de su demanda se observa refiere ser representante de MORENA ante el Consejo Municipal de

Tochtepec, Puebla, el IEE en su informe circunstanciado[8], no le reconoce tal carácter ya que de la revisión de sus archivos no fue posible encontrarla en el listado de personas representantes de ese municipio.

DETERMINACIÓN DE IMPROCEDENCIA.

- **Falta de interés jurídico de la promovente en su calidad de Ciudadana:**

Este Tribunal Electoral advierte que el posible acto combatido no vulnera de forma directa en su perjuicio algún derecho político electoral, y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir a la actora.

Lo anterior, pues la Sala Superior ha establecido como criterio que, por regla general, solo los **partidos políticos** están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difuscs, tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, los ciudadanos no cuentan con acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que solo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político electorales[9].

Esto es, por regla general, la ley **no confiere a los ciudadanos** alguna acción jurisdiccional para la defensa de intereses colectivos, de grupo o difusos[10].

Asimismo, la Sala Superior, ha señalado que los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos no pueden analizar actos y resoluciones en que la posible afectación de

---

[8] Visible a foja 38 del expediente.
[9] Criterio sostenido por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1047/2017.
[10] Jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "***PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES***". Consultable en: http://bit.ly/2nwRVrJ.

derechos no se pueda individualizar al propio actor o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca, o en los que la lesión incida sobre la persona solo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, integrantes de una colectividad o partido.

Puesto que aceptar lo contrario, se estaría otorgando interés, para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, no están autorizados los ciudadanos, ya que la defensa de ese tipo de intereses solo concierne a los partidos políticos, como entidades de interés público. Lo anterior, salvo casos excepcionales como cuando se acredite la pertenencia a un grupo en situación de desigualdad[11], lo cual no se acredita en el asunto que aquí se resuelve.

De igual forma no se advierte de que manera el interés de la promovente a que se declare invalida la postulación de las personas impugnadas, toda vez que no refiere pertenecer al partido político y haber contendido en algún proceso interno para el mismo cargo.

Finalmente se aclara que aún en el supuesto de que fuera representante del partido MORENA, ante el Consejo Municipal de Tochtepec, Puebla, (calidad que no fue reconocida por el IEE), tampoco contaría con legitimación toda vez que la autoridad emisora del acto[12] que se impugna es el Consejo General del IEE, ante el cual es un hecho notorio[13] que no se encuentra acreditada como representante del Partido Político MORENA, por lo que no cuenta con legitimación para controvertir dicho acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 350, primer párrafo, 355, fracción I y 361 del CIPEEP.

En consecuencia, es bajo esas consideraciones que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del CIPEEP, por lo que, lo procedente es desechar de plano la demanda que originó el presente recurso de apelación.

---

[11] Criterio sostenido por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1089/2017.
[12] Acuerdo CG/AC-033/2024.
[13] Visible en la siguiente liga electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/2023/PP/LISTADO_REP_CG_29_DICIEMBRE_2023.pdf

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el presente recurso de apelación, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.04.19 14:35:05 -06'00'

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.04.19 14:59:35 -06'00'

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.04.19 15:36:11 -06'00'

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.04.19 16:04:15 -06'00'

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ------

----------**CERTIFICO**----------

Que la presente firma de la Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, forma parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-A-003/2024, de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, en un total de once páginas en original, incluyendo la presente. -------

CONSTE. ----------

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-074/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-074/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario en funciones **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-074/2024

ACTOR: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por José Chedraui Budib, en contra del requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo a través de la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del oficio IEE/DJ-1183/2024.

GLOSARIO

Actor:	José Chedraui Budib.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

1.1. Requerimiento. El tres de abril de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, requirió diversa información al actor a través del oficio **IEE/DJ-1183/2024.**

1.2. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos del cinco de abril, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por José Chedraui Budib, dirigido a este Tribunal Electoral Local con la finalidad de controvertir el acto mencionado en el punto inmediato anterior.

1.3. Remisión del Juicio de la Ciudadanía. El nueve de abril del presente año, fue remitido a la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el

escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, así como sus anexos.

1.4. Turno. Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente, registrándolo en libro de gobierno como **TEEP-JDC-074/2024** y su turno a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, en su oportunidad se solicitó a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

1.5. Escrito de desistimiento. Del estudio de las constancias que integran el expediente que se resuelve se advirtió que, el seis de abril del año actual, se presentó en la Oficialía de Partes del IEE escrito de desistimiento del actor.

1.6. Ratificación del desistimiento. Mediante proveído de doce de abril de dos mil veinticuatro, se citó a la parte actora a que compareciera vía Zoom a ratificar su escrito de desistimiento, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendrá por ratificado y se resolverá en consecuencia; por ello, en la misma fecha, el actor ratificó su desistimiento.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que, este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el actor, por su propio derecho, por considerar que el requerimiento realizado por el IEE, vulnera sus derechos político-electorales. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde

este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. SOBRESEIMIENTO

Previo al estudio de fondo del presente Juicio de la Ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción I del *Código Local*, tal y como se razona a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del *Código Local*, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que la recurrente, ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado Código, se establece:

> *"**Artículo 372.** Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:*
>
> ***I.** El promoverte se desista expresamente;*
>
> ..."

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 148.** El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:*
>
> ***I.** El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;*
>
> ***II.** De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;*
>
> ***III.** En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;*
>
> ***IV.** En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y*

> ***V.*** *Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia."*

De lo anterior se desprende, que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente.

En este orden de ideas, el seis de abril de dos mil veinticuatro, fue presentado en la Oficialía de Partes del IEE escrito de la parte actora, mediante el cual manifestó su desistimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía intentado.

Expresando que dicho desistimiento se debe por así convenir a sus intereses.

Por lo expuesto, mediante acuerdo de doce de abril del año en curso, se requirió a dicho *Actor*, para que dentro del término de tres días compareciera vía Zoom, para que ratificara el contenido de su escrito.

Por lo que, el mismo doce de abril de dos mil veinticuatro, el *Actor* compareció vía Zoom, a fin de ratificar su escrito de desistimiento; por lo que se levantó el acta correspondiente, signada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en la que se certificó y se hizo constar que se tenía al *Actor* compareciendo para ratificar su desistimiento al presente juicio, en respuesta a lo ordenado por el proveído de cuatro de septiembre de la presente anualidad, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*.

En consecuencia, se tiene por ratificado el desistimiento, y por tanto, resulta inconcuso para esta Autoridad Jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción I, del *Código Local*.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es sobreseer el juicio de la ciudadanía interpuesto por José Chedraui Budib.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

4. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado **3** de esta sentencia.

SEGUNDO: Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, se encargue de la devolución de la documentación presentada por el actor tanto en su escrito de demanda como en su escrito de desistimiento, lo anterior atendiendo a lo solicitado por el mismo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.04.19 14:31:58 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.04.19 15:31:44 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.04.19 14:54:45 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.04.19 15:54:32 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-064/2024.

PARTE ACTORA: ANAYELI REYES CID.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-064/2024.

PARTE ACTORA: ANAYELI REYES CID.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario en funciones **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-064/2024.

PARTE ACTORA: ANAYELI REYES CID.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto por Anayeli Reyes Cid en su carácter de ciudadana mexicana, en contra Acuerdo CG/AC-033/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO[1]:

I. Glosario[2]. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actoras, parte actora, promoventes, incoantes:	**Anayeli Reyes Cid registrada como candidata a regidora por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla por el Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.**

[1] Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Autoridad responsable:	**Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Ayuntamiento.	**Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.**
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Constitución Local, Constitución del Estado:	**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**
Acuerdo del Instituto, Acuerdo	**Acuerdo CG/AC-033/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante el cual *".. RESUELVE SOBRE LAS SOLCITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOSY COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE DOS MIL VEINITRES DOS MIL VEINTICUATRO".***
IEE, Instituto:	**Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.**
Sala Superior:	**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
Sala Regional:	**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México**

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. **Inicio de Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés el IEE Puebla, declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

2. **Emisión de la Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió la convocatoria para la selección de candidaturas de MORENA a nivel nacional, en la cual se establecieron las reglas que regirían el proceso en Puebla.

3. **Acuerdo CG/AC-0033/2024.** El treinta de marzo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo por el cual *".. RESUELVE SOBRE LAS SOLCITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOSY COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE DOS MIL VEINITRES DOS MIL VEINTICUATRO".*

4. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía:** El dos de abril la parte actora presentó JDC ante la Oficialía de Partes del IEE.

5. **Remisión y turno.** El seis de abril se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEEE/PRE-0536/2024 y su anexo, signado por la Consejera Presidenta del IEE a las trece horas con quince minutos.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como **TEEP-JDC-064/2024** y a su vez lo turnó a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

6. **Radicación, reserva de admisión y requerimiento**. El seis de abril la ponente radicó el presente asunto, reservó su admisión y le requirió al Consejo General del IEE con la finalidad

de conocer su determinación con respecto a la duplicidad del registro de actora.

7. **Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto; ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el código local electoral se establecerá un sistema de medios de

impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por lo tanto, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, que impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en la norma de referencia[3] y, en consecuencia, este Tribunal cuenta con atribuciones para conocer el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

Una vez establecida la temática del presente asunto, es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

> *"**Artículo 372.-** Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:*

[3] Artículo 353 bis del CIPPEP.

....

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

..."

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **34/2002,** emitida por la Sala Superior, de rubro: "***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"[4].***

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

---

[4] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, del análisis de la demanda se desprende que la parte actora impugna el Acuerdo del Instituto, por el hecho de que no se encontraba registrada en la planilla postulada por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla como candidata a la regiduría propietaria cuatro, y estaba como candidata a la regiduría suplente cuatro de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista.

Así, la parte actora aduce que se había registrado dentro de la planilla de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla como candidata a la regiduría propietaria cuatro para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla dentro del presente proceso electoral.

Sin embargo, según su dicho el veintiocho de marzo tuvo conocimiento que el Partido Verde Ecologista de México la había registrado sin su consentimiento para la elección del Ayuntamiento mencionado anteriormente, desconociendo si fue postulada como regidora suplente o propietaria.

Ante ello, la incoante el veintinueve de marzo presentó ante la Oficiala de Partes IEE, un escrito[5] mediante el cual manifestó su voluntad de renunciar a la candidatura por el Partido Verde Ecologista de México y ratificándolo de manera personal.

A pesar de lo anterior, en el Acuerdo emitido por la responsable se desprende que la incoante se encontraba registrada como candidata a la regiduría suplente cuatro por el Partido Verde Ecologista de México, mientras que en la Planilla de la Coalición

[5] Visible en foja 63 del expediente al rubro

Seguiremos Haciendo Historia la propietaria de la regiduría cuatro se encontraba vacante para el mismo Ayuntamiento.

Ahora bien, del informe que remite la responsable se desprende que ante la posible duplicidad de registros le hizo un requerimiento a la Coalición Seguiremos Haciendo Historia para poder subsanar dicha observación, por lo que, la situación estaba siendo analizada por el Consejo General del IEE.

En esta tesitura, este Tribunal mediante acuerdo de seis de abril dictado por la Magistrada ponente requirió al Consejo General del IEE para que informara de manera motivada y fundada, cual fue la determinación del Consejo General del Instituto, respecto a la duplicidad de postulaciones de la actora.

Ante esa situación, la responsable remitió oficio y sus anexos, en el que menciona que ya había dejado de existir la duplicidad de registro por parte de la promovente, quedando registrada como candidata a la regiduría cuatro como propietaria por parte de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla para el Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.

Situación que fue aprobada por el Consejo General del IEE en sesión especial de seis de abril mediante el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOL!CITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PENDIENTES SEÑALADS EN EL ACUERDO CG/AC-0033/2024, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024 con clave CG/AC-0034/2024",* quedando sin efecto el acuerdo que controvierte la actora.

En conclusión, toda vez que del Acuerdo CG/AC-0034/2024 se desprende que la incoante se encuentra postulada en la regiduría cuatro como propietaria por la planilla de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, es que el acto por el que se duele la actora ha dejado de existir debido a que su pretensión ha sido colmada, por lo cual ha quedado sin materia.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el presente Juicio de la Ciudadanía en estudio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO**, rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.04.19 15:04:57 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.04.19 15:16:17 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.04.19 15:35:22 -06'00'

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.04.19 15:58:56 -06'00'

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-084/2024.

PARTE ACTORA: CRISÓFORO PÉREZ SÁNCHEZ.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-084/2024.

PARTE ACTORA: CRISÓFORO PÉREZ SÁNCHEZ.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario en funciones **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-084/2024.

PARTE ACTORA: CRISÓFORO PÉREZ SÁNCHEZ.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro[1].

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de esta fecha **desecha** el presente medio de impugnación por no cumplir con el requisito de oportunidad previsto en Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

RESULTANDO:

I. **Glosario[2].**

Constitución Federal:	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Constitución Local:	**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

[1] En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**
Sala Superior:	**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
Sala Regional, SRCM:	**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.**
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	**Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**
Autoridad Responsable, Responsable:	**Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Parte actora, promovente:	**Crisóforo Pérez Sánchez.**
Tercero interesado:	**Partido Nueva Alianza Puebla**
IEE, Instituto.	**Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Acuerdo, Acuerdo del Instituto.	**CG/AC-0033/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024**

II. Antecedentes[3].

[3] De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.

1. **Inicio de Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés el IEE Puebla, declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

2. **Emisión de la Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió la convocatoria para la selección de candidaturas del Partido Nueva Alianza para diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Puebla dentro del proceso electoral local concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

3. **Solicitud de registro de nueva alianza**: El diez de marzo la parte actora fue registrado como candidato a presidente municipal en la planilla del Partido Político Nueva Alianza Puebla para el municipio de Tepemaxalco, Puebla.

4**. Sustitución**. El veintidós de marzo el Partido Político Nueva Alianza, Puebla con la finalidad de solventar las observaciones realizadas por el IEE con respecto a las candidaturas presentadas, es que presentó nuevamente la planilla para el municipio de Tepemaxalco, Puebla ante el IEE, en la que el actor fue sustituido.

3. **Acuerdo CG/AC-0033/2024.** El treinta de marzo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo por el cual *"... RESUELVE SOBRE LAS SOLCITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOSY COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE DOS MIL VEINITRES DOS MIL VEINTICUATRO".*

En dicho acuerdo, en lo que le interesa al actor es que, en la planilla registrada por el Partido Político Nueva Alianza, Puebla, en el municipio de Tepemaxalco, Puebla, el incoante se encuentra como regidor uno propietario.

4. **Conocimiento del acto impugnado.** El seis de abril la parte actora manifiesta tuvo conocimiento de haber sido sustituido como candidato a la presidencia municipal a regidor uno propietario por el municipio de Tepemaxalco, y, en consecuencia, se presentó ante las oficinas del partido político Nueva Alianza Puebla, con el fin que le aclararan el registro a la presidencia municipal de Tepemaxalco, Puebla, en la que fue sustituido.

5. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía:** Inconforme con lo anterior, el diez de abril la parte actora presento – vía per saltum- el presente medio de impugnación ante el IEE.

6. **Reencauzamiento**. El dieciséis de abril, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente SMC-JDC-733/2024 la Sala Regional determinó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía por no cumplir con el requisito de definitividad.

7. **Remisión y turno.** El diecisiete de abril se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio SCM-SGA-OA-769/2024 y su anexo, signado por la Actuaria la Sala Regional a las trece horas con diez minutos.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como **TEEP-JDC-084/2024** y a su vez lo turnó a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

8. Radicación. El dieciocho de abril la ponente radicó el presente asunto, reservó su admisión y solicito a la Magistrada

Presidenta de este Tribunal convocar a sesión pública para su resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano en contra de su supuesta indebida sustitución de candidatos dentro del municipio de Tepemaxalco, Puebla por parte del Partido Nueva Alianza, Puebla.[4]

Aunado a lo anterior, la SRCM en el Acuerdo Plenario referido en el punto **6** del apartado de antecedentes, determinó que este Organismo Jurisdiccional es la autoridad idónea, para que, previó cumplimiento de los requisitos de procedencia, resolviera el medio de impugnación.

SEGUNDO.TERCERO INTERESADO. Este Tribunal advierte que en autos del expediente obra el escrito signado por **Fausto Díaz Gutiérrez** en su carácter de Representante del Partido Político Nueva Alianza, Puebla ante el Consejo General del IEE quien compareció en su carácter de **tercero interesado** por aducir un interés contrario al del actor.

En ese sentido, del análisis de las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como del sello de recibo del escrito del

---

[4] **Fundamento:**
Constitución federal: Artículo 116 fracción IV incisos a), b), y c).
Constitución local: Artículo 3 fracción IV.
CIPEEP: Artículo 1 fracción VII, 325, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo.

tercero interesado, es posible advertir que el mismo se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé el artículo 17[5] de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional.

En consecuencia, se tiene por reconocido a **Fausto Díaz Gutiérrez** en su carácter de Representante del Partido Político Nueva Alianza, Puebla ante el Consejo General del IEE, con el carácter de tercero interesado en el presente asunto, sirve de sustento la jurisprudencia **29/2014**[6], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO".***

Ahora bien, no pasa inadvertido que el tercero interesado señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción III del CIPEEP, debido a que el incoante presento su medio de impugnación fuera del tiempo establecido como lo prevé la ley, cuestión que se analizara en el siguiente apartado.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente precisar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del CIPEEP respecto a uno de los actos controvertidos por la parte actora. Se explica:

---

[5] Toda vez que, al ser una situación excepcional y que el trámite de publicitación lo realizo la Sala Regional Ciudad de México, con la normativa federal y no con la del código local, es que el trámite se hizo en términos de dicho artículo, tal como se observa en los estrados de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2024/JDC/733/SCM_2024_JDC_733-1352361.pdf

[6] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

La normativa mencionada en el párrafo anterior establece lo siguiente.

> *"**ARTÍCULO 369.**- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*
> *(...)*
> ***III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;***
> *(...)"*[7]

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa** que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, **dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable**. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue,** lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 353 bis del CIPEEP se dispone que el juicio de la ciudadanía es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten las violaciones a los derechos políticos establecidos

[7] El resaltado es propio.

en la normativa electoral, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS,** contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento del acto que se recurre.**

Caso concreto.

Del escrito de demanda de la parte actora se desprende que del acto que adolece es por el hecho de que fue indebidamente sustituido en la planilla de los candidatos realizado por el Comité de Dirección Estatal del Partico Político Nueva Alianza para el ayuntamiento de Tepemaxalco, Puebla.

En este sentido, el promovente alega que, bajo protesta de decir verdad, el seis de abril, Norma Pérez Marín, le mostró que ahora ella era la candidata registrada a la presidencia municipal de Tepemaxalco, Puebla, por el Partido Político Nueva Alianza ante el IEE[8].

Ahora bien, es un hecho notorio que el Acuerdo **CG/AC-0033/2024** fue emitido el treinta de marzo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el cual resuelve "*POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024*"[9].

En esta tesitura, se puede observar que la parte actora tuvo dos momentos para poder impugnar el acto en tiempo, el primero fue a partir de la emisión del Acuerdo que fue el treinta de marzo y el segundo, fue el seis de abril, fecha en la que bajo protesta de decir verdad menciona que tuvo conocimiento sobre el hecho que controvierte.

---

[8] Tal como se puede observar en el Acuerdo **CG/AC-0033/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

[9] Se puede encontrar dicho acuerdo en el siguiente enlace electrónico: https://www.ieepueb a.org.mx/categorias.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General

En ese sentido, a pesar de que como se dijo, el acuerdo en el cual consta su acto impugnado se emitió el treinta de marzo, **este Tribunal tomara en consideración el momento en que refiere conoció el acto (6 de abril)** para verificar si su medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 353 bis del CIPEEP.

Lo anterior resulta congruente a lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **8/2001**[10] y la Tesis **VI/99**[11], de rubros: "***CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"*** y ***"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"***, de las cuales se desprende que los medios de impugnación deben presentarse a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ello, pues existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente del medio de impugnación tuvo conocimiento del acto impugnado (**seis de abril**) pues es él mismo quien lo refiere en su demanda.

Dicho lo anterior, se procede a verificar si el medio de impugnación reúne el requisito de oportunidad, de acuerdo con la siguiente ilustración.

---

[10] Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

[11] Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

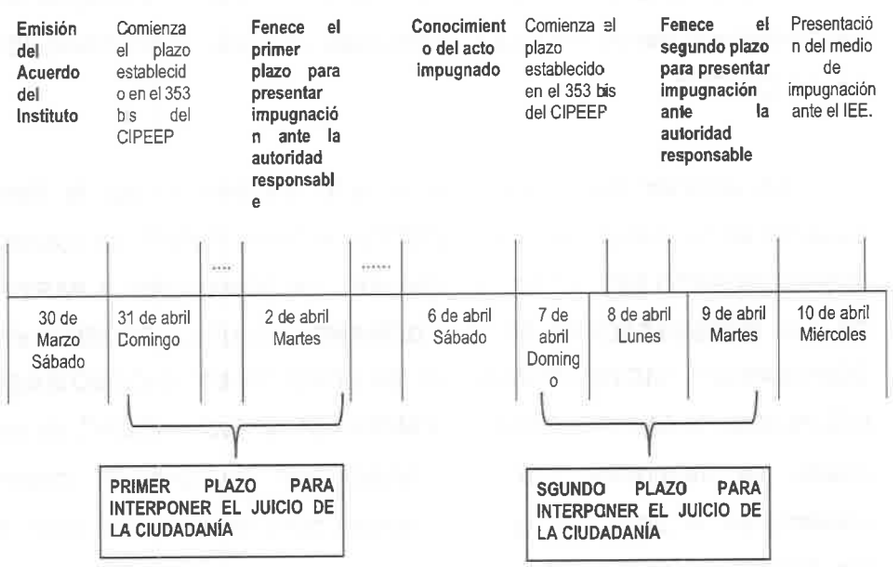

En atención a lo anterior, es preciso señalar que al ser un asunto relacionado con el proceso electoral es que todos los días y horas son hábiles, por lo cual se contabilizan también los fines de semana, ello en términos de lo establecido en los artículos 165 y 166 del CIPEEP y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Ahora, tal y como se desprende de lo antes inserto, la parte actora[12] **presentó su escrito de demanda hasta el cuarto día hábil siguiente al que manifiesta haber tenido conocimiento del acto controvertido, cuestión que, hace indubitable su extemporaneidad**.

Por otra parte, no pasa desapercibido que como se mencionó en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, la parte actora presentó su escrito de demanda vía per saltum en el IEE para que la Sala Regional fuera quien conociera del asunto, situación que no la exceptúa de atender al plazo previsto para la interposición del

[12] Y del acuse de recepción del IEE, visible a foja 15 del expediente en estudio.

medio de defensa que da acceso ante la instancia inicial, en el caso este Tribunal Electoral, por lo que debió tomar en consideración el contenido del artículo 353 bis del CIPEEP.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **9/2007**[13] de la Sala Superior, de rubro: ***"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL".***

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 del Código Electoral Local y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO**.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y. A LA SALA REGIONAL CDMX EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO IDENTIFICADO COMO SCM-JDC-733/2024

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del

[13]Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.04.19 14:34:03 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.04.19 15:05:06 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.04.19 15:37:13 -06'00'

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.04.19 16:02:38 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-015/2024.

PARTE ACTORA: FUERZA POR MEXICO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE IZUCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-015/2024.

PARTE ACTORA: FUERZA POR MEXICO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE IZUCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario en funciones **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-15/2024

PARTE ACTORA: FUERZA POR MÉXICO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza; a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro[1].

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de esta fecha, **DESECHA** el recurso de apelación promovido por Edgar González Ramírez, en su carácter de representante propietario de Fuerza por México, acreditado ante el Consejo Municipal con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla, mediante el cual controvierte diversas candidaturas postuladas por Morena y el Partido del Trabajo para el Ayuntamiento del municipio antes mencionado.

RESULTANDO:

I. Glosario[2].

Constitución Federal:	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Constitución Local:	**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

[1] En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**
Sala Superior:	**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
Sala Regional, SRCM:	**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.**
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, TEEP:	**Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**
Autoridad responsable, responsable:	**Consejo General del Instituto Electoral del Estado.**
Parte actora, promovente:	**Edgar González Ramírez, en su carácter de representante propietario de Fuerza por México, acreditado ante el Consejo Municipal con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla.**
PT:	**Partido del Trabajo.**

II. Antecedentes[3].

1. Trámite ante el registro civil. El promovente refiere que el veintiuno de marzo, al realizar trámites en el registro civil de Izúcar de Matamoros se percató que la presidenta municipal aún ejercía funciones de servidora pública.

2. Aprobación de candidaturas por la responsable. El treinta de marzo, mediante el acuerdo **CG/AC-033/2024** el Consejo General del Instituto resolvió sobre las candidaturas a los cargos de elección del presente proceso electoral.

En ese sentido, la parte actora refiere que mediante ese acuerdo fueron registradas y registrado en la planilla postulada por

[3] De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.

Morena y el PT para integrar el Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, los siguientes:

NOMBRE	CARGO
Irene Olea Torres	Presidenta propietaria
Arely Fernández de la Cruz	Presidenta suplente
Omar Flores Vázquez	Síndico propietario

De lo cual se enteró hasta el cuatro de abril al ingresar el portal oficial del Instituto.

3. Licencia. El actor manifiesta que, el cuatro de abril al ingresar a la página del Ayuntamiento se percató de que las personas antes mencionadas no habían solicitado licencia temporal o definitiva para competir en la jornada electoral.

4. Procedimiento Ordinario Sancionador. Inconforme con la aprobación del registro de las personas referidas en el punto **2** de este apartado, por no haberse separado de su cargo en términos del artículo 49, fracción I de la Ley Orgánica Municipal, es que el cinco de abril presentó "queja" ante el Consejo Municipal de Izúcar de Matamoros.

5. Remisión al IEE. El ocho siguiente, mediante oficio **IEE/CME 87 IZÚCAR DE MATAMOROS-CP-012/2024** se remitió el escrito del actor al Instituto, mismo que dio el trámite de publicación.

6. Remisión al TEEP. Mediante oficio **IEE/PRE-0586/2024**, signado por la Consejera Presidenta del IEE, remitió a este Tribunal las constancias que integran el expediente al rubro.

7. Integración y turno. El once de abril, la Magistrada presidenta integró el expediente **TEEP-A-015/2024** y ordenó se turnara a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para formular el proyecto respectivo.

8. Instrucción. En su momento, la Magistrada Ponente tuvo por: i) turnado el expediente; ii) ordenó su radicación; y iii) solicitó se convocara a sesión para la resolución del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. En el caso, del escrito de demanda de la parte actora, se advierte que presenta un **Procedimiento Ordinario Sancionador** en contra de Irene Olea Torres, Arely Fernández de la Cruz y Omar Flores Vázquez por no haberse separado de su cargo de servidores públicos y ser aprobados por el Instituto mediante el acuerdo **CG/AC-033/2024.**

En ese sentido, como se estableció en el apartado de antecedentes, el actor presentó su "queja" ante el Consejo Municipal, mismo que a la postre lo remitió al IEE, quien en su informe con justificación refirió lo siguiente: *"...tomando en consideración el acto controvertido; y que se trataba de un Representante de Partido Político, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Izúcar de Matamoros, Puebla,* ***con la finalidad de salvaguardar los derechos del aludido ciudadano y de darle el trámite de ley al referido ocurso por la vía idónea a través del Recurso de Apelación...***"

Bajo esa tesitura, fue el propio Instituto quien redireccionó la vía de la "queja" presentada por el actor a un recurso de apelación,

situación que, si bien no le correspondía, pues solamente el Pleno de este Tribunal puede realizar modificaciones importantes respecto al trámite de un asunto[4], también lo es que, en efecto este Tribunal desprende que el actor, pretende la ilegibilidad de los ahora candidatos por Morena y el PT al no haber atendido al contenido del artículo 49, fracción I de la Ley Orgánica Municipal, situación que no podría alcanzarse mediante un procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior, pues de conformidad con los artículos 386, 387 y 402 el CIPEEP, el procedimiento ordinario sancionador **se instaura por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y tiene como finalidad la aplicación de sanciones administrativas por **infracciones cometidas a las disposiciones electorales previstas a dicha normatividad**.

Por otra parte, en el caso la posible **falta que se controvierte, se encuentra prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley Orgánica**, lo cual a la letra refiere:

> *"**Artículo 49.***
> *No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:*
> *I. Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;*
>
> *..."*

En ese sentido, dado la falta que se controvierte y la finalidad que se persigue (ilegibilidad de la candidata), este Tribunal considera que, en efecto, **la vía idónea para conocer del presente asunto es a través del recurso de apelación, sin dejar de observar que dijo reencauzamiento debió realizarlo esta autoridad**.

TERCERO. DESECHAMIENTO. Una vez precisado el acto que se controvierte, se procede a estudiar si en el asunto concreto se

---

4

actualiza alguna causal de improcedencia de las contempladas en el código comicial local, ello toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, de inicio, el presente recurso de apelación resulta improcedente al actualizarse la causal establecida en la fracción II del artículo 369 del Código Local[5], toda vez que en el caso particular los actores no cuentan con interés jurídico ni legitimación para promoverlo.

En este sentido, al no actualizarse la totalidad de presupuestos procesales, este organismo jurisdiccional está impedido para realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, pues no es posible considerar que siempre y en cualquier caso se deba resolver el fondo de los asuntos puestos a su consideración, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación.

Por otra parte, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso[6].

---

[5] ***ARTÍCULO 369.*** *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*
[…]
II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;
[…]

[6] Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1089/2017.

El citado artículo 369, fracción II del Código Local establece la improcedencia, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Al respeto, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado[7].

Puesto que, es insuficiente para acreditar interés jurídico la supuesta existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad, cuando la ley de la materia no otorga a un particular la facultad de exigir que esa situación indeterminada se cumpla.[8]

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto

---

[7] Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."***

[8] Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-125/2015 y acumulados y SUP-JDC-1117/2017.

de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, lo que en el caso no sucede, como se observa a continuación.

Caso concreto

En el presente asunto, como ya se ha mencionado, **promueve el representante propietario de Fuerza por México, acreditado ante el Consejo Municipal con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla,**[9] en contra de la aprobación del registro (mediante el acuerdo CG/AC-033/2024 del Instituto) de Irene Olea Torres, Arely Fernández de la Cruz y Omar Flores Vázquez por no haberse separado de su cargo de servidores públicos, tal y como lo prevé el artículo 49 de la Ley Orgánica.

En ese sentido, no es un hecho controvertido el carácter que ostenta el recurrente, sin embargo, la autoridad que emitió el acto que se controvierte (**acuerdo CG/AC-033/2024**) es el Consejo General del IEE ante el cual no se encuentra acreditado[10] como representante de Fuerza por México, de ahí que no cuente con legitimación para controvertir dicho acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 350, primer párrafo, 355, fracción I y 361 del CIPEEP.

Bajo esa tesitura, el ahora actor carece de personalidad para comparecer ante esta instancia jurisdiccional con la finalidad de hacer valer el recursos que pretende, ya que, no se encuentra acreditado con tales facultades como en su caso lo sería el representante de Fuerza por México ante la autoridad emisora del acto combatido, es decir, el Consejo General del IEE.

De ahí que, no se aprecia por este Tribunal, la facultad del actor de obtener la declaración de un derecho o la imposición de una

---

[9] Lo cual fue reconocido por el Instituto Electoral en su informe con justificación.
[10] Hecho notorio derivado de la lista de representantes de partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IEE, consultable en: *https://www.ieepuebla.org.mx/2023/PP/LISTADO_REP_CG_29_DICIEMBRE_2023.pdf*

condena; pues la misma le corresponde en su caso al representante partidista debidamente acreditado ante el Consejo General, por lo que tal agravio resulta injustificado, generando la consecuencia lógica de improcedencia por falta de interés jurídico.

Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en la jurisprudencia **7/2002** emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".***[11]

Y como criterio orientador la tesis **VI.2o.C.671 C** del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con el rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".***[12]

Es así que la falta de interés jurídico se surte, cuando estudiado el recurso y los medios de convicción no se actualiza la vulneración de algún derecho sustancial del actor, siendo innecesaria la intervención del órgano jurisdiccional a través de una resolución que reparé la violación aducida, situación que en el caso no sucede pues el

---

[11] *"La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto".* Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

[12] *"Del análisis de los artículos 98, 99, 103, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se observa que el interés jurídico está previsto por la ley como un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no es subsanable; de ahí que la circunstancia de que el Juez natural hubiera admitido la demanda propuesta por el actor, no implica, en absoluto, que se tenga por reconocido para todos los efectos legales del juicio, el interés jurídico y legitimación del interesado, por el simple motivo de haber intentado la acción pues, como quiera que sea, ello no releva a la autoridad judicial para analizar su cumplimiento al dictar la sentencia, previo al estudio de la cuestión de fondo de la litis y, para el caso de no cumplirse dicho requisito, declarar la improcedencia de la acción con fundamento en el artículo 355 de ese ordenamiento procesal civil cuando se hace valer como excepción la falta de legitimación".* Registro digital: 167239.

accionante carece de facultades para impugnar el acuerdo del Consejo General del IEE.

Refuerza lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior **02/99,** de rubro: ***"PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".***[13]

En consecuencia, es bajo esas consideraciones que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del CIPEEP, por lo que, lo procedente es desechar de plano la demanda que originó el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación, en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

[13] Observable en las páginas 224 y 225 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.04.19 14:35:36 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.04.19 15:00:28 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.04.19 15:33:15 -06'00'

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.04.19 16:03:12 -06'00'

La que suscribe Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ------

----------**CERTIFICO**----------

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, así como la de la Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, forma parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-A-015/2024, de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, en un total de once páginas en original, incluyendo la presente. ----------

CONSTE. ----------

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.04.19 16:03:29 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2024.

PARTE ACTORA: DIEGO OSWALDO NÁJERA ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2024.

PARTE ACTORA: DIEGO OSWALDO NÁJERA ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario en funciones **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2024

ACTOR: DIEGO OSWALDO NÁJERA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **CG/AC-0033/2024** del Instituto Electoral del Estado, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos en el Estado de Puebla, presentados por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso estatal ordinario concurrente 2023-2024, de los candidatos Fidel López Martínez, Mariela Gutiérrez González, Enrique Galindo Hernández y Ángel Martínez Márquez de la planilla registrada por el partido Verde Ecologista en el Municipio de Zacatlán, Puebla, interpuesto por Diego Oswaldo Nájera Romero, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano al cargo de Síndico Municipal.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES 2
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 3
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 4
4. ESTUDIO DE FONDO 4
5. RESUELVE 23

GLOSARIO

Actor, Parte Actora:	Diego Oswaldo Nájera Romero, candidato a integrar el Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla
Acuerdo, Acuerdo 033/2024:	Acuerdo CG/AC-0033/2024 del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso estatal ordinario concurrente 2023 – 2024.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla

Código Local:	Código de Instituciones y Procescs Electorales para el Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Municipal:	Consejo Electoral Municipal de Cuautlancingo, Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal
Partido Verde	Partido Verde Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo CG/AC-047/2023, el Consejo General declaró el inicio del "*Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024*".

1.2 Aprobación de acuerdo sobre solicitudes de registro. El treinta de marzo, se aprobó el "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023 – 2024**" identificado con clave **CG/AC-0033/2024.**

De dicho acuerdo, se desprende el registro de **Mariela Gutiérrez González**, **Fidel López Martínez**, **Enrique Galindo Hernández** y **Ángel Martínez Márquez**, como candidatos de la planilla a miembros del ayuntamiento de **Zacatlán** por parte del **Partido Verde**, tal y como se ilustra a continuación:[1]

[1] Localizable en la foja 271, del citado acuerdo.

IEE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024

PUEBLA

ANEXO 5

LISTADO DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	ACCIÓN AFIRMATIVA
ZACATLAN	REGIDURIA SUP 1	PVEM	MAYRA	MORALES	MADRIGRAL	
ZACATLAN	REGIDURIA PROP 2	PVEM	FIDEL	LOPEZ	MARTINEZ	
ZACATLAN	REGIDURIA SUP 2	PVEM	MOISES	BATALLA	HERNANDEZ	
ZACATLAN	REGIDURIA PROP 3	PVEM	MARIELA	GUTIERREZ	GONZALEZ	
ZACATLAN	REGIDURIA SUP 3	PVEM	YESMINA	PEREZ	JUAREZ	
ZACATLAN	REGIDURIA PROP 4	PVEM	PASCUAL	CAMACHO	HERNANDEZ	
ZACATLAN	REGIDURIA SUP 4	PVEM	JOSE MARINO	AVILA	REYES	
ZACATLAN	REGIDURIA PROP 5	PVEM	MARIA DE LOURDES	MARTINEZ	GARCIA	
ZACATLAN	REGIDURIA SUP 5	PVEM	JOSEFINA	RUIZ	GONZALEZ	
ZACATLAN	REGIDURIA PROP 6	PVEM	IGNACIO	LEON	CAZARES	
ZACATLAN	REGIDURIA SUP 6	PVEM	ANGEL	MARTINEZ	MARQUEZ	
ZACATLAN	REGIDURIA PROP 7	PVEM	ADRIANA	ALVAREZ	CONTRERAS	
ZACATLAN	REGIDURIA SUP 7	PVEM	MALLELY	PEREZ	PEREZ	
ZACATLAN	REGIDURIA PROP 8	PVEM	GABRIEL	TREJO	MUÑOZ	
ZACATLAN	REGIDURIA SUP 8	PVEM	JENARO	ARIAS	LOPEZ	

PAGINA 56 DE 59

1.3 Presentación del juicio. El dos de abril, se presentó en las instalaciones de la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el *Actor* mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía en contra del acuerdo **CG/AC-0033/2024.**

1.4 Recepción en el Tribunal. El seis de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el juicio adjunto de las constancias que integran el respectivo informe con justificación rendido por la Consejera Presidenta del *IEE,* ordenando la integración del expediente identificado como **TEEP-JDC-065/2024.**

1.5. Turno. Por acuerdo de misma fecha, se ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que a derecho proceda.

1.6 Cierre de instrucción y sesión pública. En su oportunidad, se solicitó a través de la Presidencia de este Tribunal, se convocara a sesión pública para resolver el presente juicio ciudadano.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio con fundamento en los dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II y III, y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral.

Así como, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electorales de la Ciudadanía promovido contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, relativo al registro de solicitudes de candidatos, al estimarse la inelegibilidad de los ciudadanos **Mariela Gutiérrez González**, **Fidel López Martínez**, **Enrique Galindo Hernández** y **Ángel Martínez Márquez** candidatos a integrar el Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se demuestra:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos reclamados.

3.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido puesto que el *Acuerdo* **CG/AC-0033/2024,** se aprobó el treinta de marzo del dos mil veinticuatro y el recurso fue interpuesto el dos de abril siguiente, por lo que fue presentado dentro del plazo concedido, tomando en cuenta que, durante el proceso electoral, los plazos deben contabilizarse tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.[2]

3.3. Legitimación e interés jurídico. El *Actor* se encuentra legitimado para promover el presente juicio de la ciudadanía, ya que el ciudadano Diego Oswaldo Nájera Romero, es candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a integrar el Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, por lo que este Tribunal Electoral tiene por calmado estos requisitos.

Similar criterio se adoptó en el expediente SCM-JDC-1192/2021.

3.4. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia

[2] **ARTICULO 165**. Segundo Parrado del *Código Local*.

electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que se reclama.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en el escrito de demanda.

4. ESTUDIO DE FONDO

a. PLANTEAMIENTO

El *Actor*, hace valer que se debe cancelar el registro de las candidaturas de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla presentada por el Partido Verde, aprobados en el ***Acuerdo 033/2024,*** *al* considerar que los siguientes candidatos son inelegibles por el incumplimiento de requisitos de elegibilidad:

Miembros integrantes de la Panilla para ser miembros del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla Candidatura	
Fidel López Martínez	Regiduría propietaria 2
Mariela Gutiérrez González,	Regiduría propietaria 3
Enrique Galindo Hernández	Regiduría propietaria 4
Ángel Martínez Márquez	Regiduría suplente 6

Manifestando los siguientes agravios:

Candidatura	
Mariela Gutiérrez González	Regiduría propietaria 3

El *Actor,* hace valer que la candidata al cargo de regidora al Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, es inelegible, porque el artículo 115 de la Constitución Federal establece:

> ***Artículo 115. ...***
>
> ***I. ...***
>
> *Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

Y el Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla:

> *Artículo 4. Los partidos políticos solamente podrán postular en candidaturas para reelección a las personas que se ubiquen en los siguientes supuestos:*
>
> *I. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las haya postulado;*
>
> *II. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y*
>
> *III. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de éste. Ahora bien, tratándose de Diputaciones Locales, las personas aludidas deberán desvincularse del partido político que las postuló originalmente, antes de la mitad de su mandato. (Jurisprudencia 7/2021).*
>
> ....
>
> ***Artículo 13.*** *Se entenderá por postulación para reelección de integrantes de Ayuntamientos la nueva candidatura que, para ocupar un mismo tipo de cargo en la respectiva planilla municipal, realicen aquellas personas que se encuentren ocupando el cargo al momento de efectuarse la etapa de solicitudes de registro de candidaturas.*
>
> *Este precepto será aplicable en los términos siguientes:*
>
> *I. Las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas propietarias podrán ser reelectas solo para un periodo adicional, siempre y cuando su mandato primigenio no sea superior a tres años;*
> *II. Deberán ser registradas para el mismo municipio en que fueron electas previamente, teniendo que ser postuladas por el mismo partido político que las postuló por primera vez, excepto en los casos previstos en los artículos 4 y 8 de este Reglamento;*

En atención a ello, la *Parte Actora*, manifiesta que la candidata ***Mariela Gutiérrez González*** *tiene militancia en el Partido Revolucionario Institucional, y el propio estatuto señala que, una vez emitido el acuerdo de la comisión, la afiliación resulta obligatoria para contender, así como, la documentación que en su momento se presentó, la vinculaba totalmente al PRI. sin que exista en su actual registro, documento idóneo que acredite su renuncia como militante antes de la mitad del periodo.*

Por lo que, solo es constitucionalmente viable una elección consecutiva cuando la postulación se realiza por el mismo partido político o alguna de los que hayan integrado la respectiva coalición, a excepción de que la persona haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En relación con los siguientes candidatos, el *Actor* manifiesta que:

Candidatura	
Fidel López Martínez	Regiduría propietaria 2

Enrique Galindo Hernández	Regiduría propietaria 4
Ángel Martínez Márquez	Regiduría suplente 6

Que para los cargos de elección popular en el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, se desprende que los miembros del Ayuntamiento no podrán ser electos en los siguientes supuestos:

I. *Servidores públicos y militares, a menos que se separen de su cargo 90 días antes de la jornada electoral, es decir, a más tardar el 4 de marzo.*
II. *Miembros de cultos religiosos siempre y cuando estos se separen definitivamente de su ministerio 5 años antes de la jornada electoral, es decir, a más tardar el 4 de marzo de 2019.*
III. *Aquellos que hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos.*
IV. *Personas inhabilitadas por sentencia judicial o resolución administrativa firme.*
V. *Personas declaradas legalmente incapaces*
VI. *Personas que presten servicios o sean proveedores del municipio a menos que dejen de serlo cuando menos 90 días antes, es decir el 4 de marzo.*

Así como señala los artículos **49, fracción I** y **224** de la Ley Orgánica Municipal, establecen que:

> ***Artículo 49***. *No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:*
>
> *I. Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;*
>
> ***Artículo 224***. *Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.*
>
> *El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa. Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un presidente o presidenta y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.*

De lo anterior se desprende que la ley obliga expresamente a que no podrán ser electos a regidores aquellos servidores públicos municipales a menos que se separen 90 días antes de la jornada electoral.

Bajo tal restricción, el *Actor* señala que los candidatos siguientes, no se separaron de su cargo de servidores públicos y estatales, en la temporalidad que la norma señala, como se muestra:

Candidatura	
Fidel López Martínez	*Presidente de la Junta Auxiliar de Jicolapa, Zacatlán. Al ser un órgano desconcentrado de la administración pública municipal en términos del artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal.*
Enrique Galindo Hernández	*Supervisor de Telesecundaria, al desempeñar un cargo adscrito a la Secretaria de Educación del Estado de Puebla, siendo servidor público del estado.*
Ángel Martínez Márquez	*Inspector de barrio Poxcuatzingo, quien tiene el carácter de servidor público municipal, al pertenecer a la administración pública municipal en términos del artículo 239 de la Ley Orgánica Municipal.*

Planteado lo anterior, se desprenden los siguientes **agravios:**

1. El indebido registro de la candidata Mariela Gutiérrez González al resultar inelegible, para contender en la planilla para integrar el Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, conforme a la normatividad aplicable.
2. El indebido registro de los candidatos Fidel López Martínez, Enrique Galindo Hernández y Ángel Martínez Márquez al resultar inelegibles, para contener en la planilla para integrar el Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, conforme a la normatividad aplicable.

b. LITIS

Determinar si los registros de la y los candidatos impugnados, resultan inelegibles o no, para contender al cargo de regidores en el Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.

c. *PRETENSIÓN*

Revocar el *Acuerdo 33*, en lo que es materia de estudio, para declarar la inelegibilidad de las candidaturas impugnadas, para que se ordene su sustitución.

d. MARCO NORMATIVO

d.1. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

La *Ley Orgánica Municipal* en su numeral 48 establece:

> ***Artículo 48.*** *Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:*
>
> *I. Tener ciudadanía poblana y estar en ejercicio de sus derechos;*
> *II. Ser avecindado del Municipio en que se hace la elección;*
> *III. Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y*
> *IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.*
> ***Artículo 49,*** *no pueden ser electos a las Presidencias Municipales, Regidurías o Sindicaturas de un Ayuntamiento, las personas siguientes:*
> *(...)*
> *I.* ***Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;***
> *II. Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la jomada electoral;*
> *III. Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral;*
> *IV. Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Polftica del Estado Libre y Soberano de Puebla*
> *V. Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme;*
> *VI. Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;*
> *VII. Las personas que, durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y*

> *VII. Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la jornada electoral.*

d.2. Elegibilidad para integrar cargos de elección municipal

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución General y en la Ley, que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular.

En ese sentido es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que las y los ciudadanos, en ejercicio de su prerrogativa de ser votados, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, 37 de la Constitución Local, y lo previsto en los artículos 48 y 49 de Ley Orgánica Municipal.[3]

---

[3] **Artículo 35**. Son derechos de la ciudadanía:
I. Votar en las elecciones populares;
II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
Artículo 37.
...
Los diputados a la legislatura local podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro períodos, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato."
Artículo 48
I. Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos; II. Ser vecino del Municipio en que se hace la elección; III. Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.
artículo 49
....

El establecimiento de los requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que normativamente se busca garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

d.3. Tipos de requisitos.

i. Ahora bien, los requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y negativo.

Los **requisitos de elegibilidad positivos** son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Los **requisitos negativos** constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que normativamente se busca garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

ii. Forma de acreditar, probar o verificar los requisitos. En el caso de los requisitos de **carácter positivo**, en términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba.

En cambio, cuando se trata de los requisitos de **carácter negativo**, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería

---

V. Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme; "

suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Precisado lo anterior, es importante destacar los momentos en que se puede impugnar el incumplimiento de alguno de dichos requisitos de elegibilidad.

iii. Momentos en que se pueden acreditar los requisitos. La jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido que cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen **dos momentos para impugnar su elegibilidad**: el primero, cuando se lleva el **registro** ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la **validez de la elección** y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra *sub-judice*, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que se hayan presentado. **En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.**

Finalmente, cabe precisar que además de los requisitos de elegibilidad, existen requisitos de registro, que son aquellos establecidos para que resulte procedente el registro de la candidatura, como la documentación que se debe acompañar o ciertas condicionantes para su procedencia.

De esta forma, la acreditación de los requisitos de elegibilidad de corte positivo se debe realizar con base en las pruebas que al respecto exhiban los interesados - quienes en un primer momento tienen la carga de la prueba de acreditar que cumplen con el mismo- y valorarlas de manera objetiva a partir de los principios que rigen la función de los organismos públicos locales.

En relatadas condiciones, en la hipótesis de que algún actor con legitimación considere que uno o varios de los documentos presentados por los interesados

resulte ineficaz para acreditar un requisito de esta índole, tiene expedito su derecho para impugnar tal circunstancia.

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución, consagra como una prerrogativa de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

De ahí que, en principio, todo ciudadano y ciudadana mexicana, por el sólo hecho de serlo, cuenta con el derecho de voto pasivo, esto es, el derecho a ser postulado (a) y votado (a) para ocupar un cargo de elección popular.

De lo anterior, se puede colegir que el derecho a ser votado (a), se trata de una prerrogativa ciudadana que **puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.**

d.4. Derecho de ser votado

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues corresponde al legislador fijar las "calidades" en cuestión.

En tal sentido, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución, utiliza el término "las calidades que establezca la ley", ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada.

A los aspectos intrínsecos de la ciudadanía y no así a aspectos extrínsecos a éste. Pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de la ciudadanía, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Por consiguiente, se tiene que el legislador estatal, en sus constituciones o leyes, puede establecer, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata

o restringirlo en forma desmedida. Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo la Constitución establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo que dispone la Carta Magna, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

En tales términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice **"DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES, PERO NO ILIMITADOS".**[4]

En tal contexto, si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye en una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones cue se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

e. Tesis de la decisión

El acuerdo impugnado que otorgó el registro de Fidel López Martínez, Mariela Gutiérrez González, Enrique Galindo Hernández- Ángel Martínez Márquez, como candidata y candidatos para integrar el Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, por el Partido Verde debe confirmarse, al no existir prueba alguna que controvierta la validez de los requisitos negativos solventados ante la responsable.

Lo anterior, puesto que el *Actor*, falto a su deber de desvirtuar los documentos que acreditan la elegibilidad de los candidatos, como se justifica a continuación.

f. Caso concreto

---

[4] P./J. 122/2009, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1230

1. **El indebido registro de la candidata Mariela Gutiérrez González al resultar inelegibles, para contener en la planilla para integrar el Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, conforme a la normatividad aplicable.**

El *Actor* hace valer que la candidata al cargo de regidora al Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, es inelegible, conforme al artículo 115[5] de la Constitución Federal, en relación con los numerales 4 y 13 del Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla:[6]

Ello, al manifestar que ***Mariela Gutiérrez González*** *tiene militancia en el Partido Revolucionario Institucional, y el propio estatuto señala que, una vez emitido el acuerdo de la comisión, la afiliación resulta obligatoria para contender, así como, la documentación que en su momento se presentó, la vinculaba totalmente al PRI, sin que exista en su actual registro,* ***documento idóneo que acredite su renuncia como militante antes de la mitad del periodo.***

---

[5] ***Artículo 115. ...***
I. ...
Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[6] ***Artículo 4.*** *Los partidos políticos solamente podrán postular en candidaturas para reelección a las personas que se ubiquen en los siguientes supuestos:*

I. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las haya postulado;
II. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y
III. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de éste. Ahora bien, tratándose de Diputaciones Locales, las personas aludidas deberán desvincularse del partido político que las postuló originalmente, antes de la mitad de su mandato. (Jurisprudencia 7/2021).
Artículo 13. *Se entenderá por postulación para reelección de integrantes de Ayuntamientos la nueva candidatura que, para ocupar un mismo tipo de cargo en la respectiva planilla municipal, realicen aquellas personas que se encuentren ocupando el cargo al momento de efectuarse la etapa de solicitudes de registro de candidaturas.*
Este precepto será aplicable en los términos siguientes:
I. Las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas propietarias podrán ser reelectas solo para un periodo adicional, siempre y cuando su mandato primigenio no sea superior a tres años;

II. Deberán ser registradas para el mismo municipio en que fueron electas previamente, teniendo que ser postuladas por el mismo partido político que las postuló por primera vez, excepto en los casos previstos en los artículos 4 y 8 de este Reglamento;

Por lo que, solo es constitucionalmente viable una elección consecutiva cuando la postulación se realiza por el mismo partido político o alguna de los que hayan integrado la respectiva coalición, a excepción de que la persona haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Sin embargo, en el caso, el *Actor*, no presentó prueba alguna para acreditar que Mariela Gutiérrez González no puede ser candidata por la vía de la relección, por el *Partido Verde*, al ser militante del Partido Revolucionario Institucional.

Es decir, tal requisito tiene el carácter de negativo y, por tanto, los requisitos negativos deben presumirse que se tienen por cumplidos, por lo que corresponderá a quien afirma que no se satisfacen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Lo anterior conforme a la ***TESIS LXXVI/2001*** de rubro ***ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.***[7]

Por lo cual, al incumplir la *Parte Actora* con la carga de la prueba establecida en el artículo 356 del *Código Electoral*, consistente en que quien afirma está obligada a probar, es que se incumplió con el deber de aportar medios de convicción para derrotar la eficacia de la documentación que acredita la elegibilidad de la candidata, que tuvo por valida la autoridad administrativa electoral.

Razón por la cual, se estima que los planteamientos del *Actor*, se basan en presunciones, al afirmar que no existe un documento idóneo que acredite la militancia de la candidata, así como la renuncia de la candidata como militante antes de la mitad del periodo al Partido Revolucionario Institucional.

Recalcándose, que no acompaña documento o documentación, que a su juicio resulta el idóneo, para así cuestionar la validez de la documentación presentada por el partido de la candidata, y así cuestionar su inelegibilidad.

Por lo cual, este Organismo Electoral se encuentra dificultado para confrontar y cuestionar sobre la validez del formato de manifestación de no militancia,

---

[7] La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

que presentó el *Partido Verde,* para cumplir con el requisito solicitado a la candidata Mariela Gutiérrez González, quién bajo protesta de decir verdad, refirió no ser militante del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí, que resulta **INOPERANTE** el agravio que planteado.

2. **El indebido registro de los candidatos Fidel López Martínez, Enrique Galindo Hernández y Ángel Martínez Márquez al resultar inelegibles, para contener en la planilla para integrar el Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, conforme a la normatividad aplicable.**

El *Actor* hace valer que tales candidaturas incumplen con lo previsto en los artículos **49, fracción I** y **224** de la Ley Orgánica Municipal:

> ***Artículo 49****. No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:*
>
> *II. Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;*
>
> ***Artículo 224****. Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.*
>
> *El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa. Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un Presidente o Presidenta y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.*

Al no haberse separado del cargo en la temporalidad que la norma señala, al ejercer los siguientes cargos:

Candidatura	
Fidel López Martínez	Presidente de la Junta Auxiliar de Jicolapa, Zacatlán. Al ser un órgano desconcentrado de la administración pública municipal en términos del artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal.

Candidatura	
Enrique Galindo Hernández	Supervisor de Telesecundaria, al desempeñar un cargo adscrito a la Secretaria de Educación del Estado de Puebla, siendo servidor público del estado.
Ángel Martínez Márquez	Inspector de barrio Poxcuatzingo, quien tiene el carácter de servidor público municipal, al pertenecer a la administración pública municipal en términos del artículo 239 de la Ley Orgánica Municipal.

Conforme a lo planteado, la *Parte Actora*, hace valer que la *Ley Orgánica Municipal*, prevé un requisito negativo, al establecer que no podrán ser electas como personas integrantes de un Ayuntamiento, las y los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Sin embargo, en el caso, el *actor*, no acompañó prueba alguna para acreditar que los candidatos **Fidel López Martínez, Enrique Galindo Hernández y Ángel Martínez Márquez** son funcionarios públicos y que no se separaron de su función.

Sino que la *Parte Actora*, solo se limitó a manifestar en su capítulo de pruebas lo siguiente:

I. **Documental Pública.** Consistente en el informe que rinda el H. Ayuntamiento de Zacatlán sobre el nombramiento como presidente Municipal de Jicolpa, Zacatlán, así como la cmisión de separación de cargo.
II. **Documental Pública.** Consistente en el informe que rinda el H. Ayuntamiento de Zacatlán sobre el nombramiento del C. Ángel Martínez Márquez, como inspector de Barric Poxcuatzindo, así como la omisión de separación de cargo.
III. **Documental Publica,** Consistente en el informe que rinda la Secretaría de Educación Publica, para que informe el cargo que ostenta Enrique Galindo Hernández y temporalidad del mismo, precisando la fecha de los últimos cuatro pagos de salario pagados al citado ciudadano, así como la omisión de separación del cargo.

Sin embargo, este Organismo Electoral no puede suplir el deber del *Actor*, en recabar pruebas para acreditar sus afirmaciones, por lo que sus dichos se tratan de expresiones genéricas que hacen **INOPERANTE** el agravio que se plantea.

Lo anterior, es conforme al numeral 403 fracción V del Código Local, que dispone que, para la presentación de quejas, los promoventes al momento de presentarlas, deberán ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Y al artículo 357 segundo párrafo, que señala que las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes.

Por lo que, el *Código Local*, dispone como uno de los requisitos en materia probatoria es:

- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos.
- Mencionar las que deban requerirse, cuando la o el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y, no le hubieren sido entregadas.

De las normas citadas se reconoce el derecho constitucional, consistente en ofrecer pruebas (derecho a probar) y de corroborar sus afirmaciones (carga de la prueba).[8]

Sobre lo anterior, es importante precisar que en materia electoral, la preconstitución del material probatorio de todos los actos realizados durante los procesos electorales, y su resguardo por la autoridad electoral, aunado a la obligación de la autoridad responsable de presentar tales documentos en las impugnaciones, determina que, en realidad, ambas partes soporten la carga de la prueba -actora y autoridad responsable-, aunque en diferente forma.

En el caso de la autoridad electoral, la carga se eleva al rango de obligación, al exigírsele que debe presentar los documentos que tiene en su poder, en los

[8] Tesis XI.1o.A.T. J/12 (10a.). "**CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 40, marzo de 2017, tomo IV, página 2368, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2014020.

que consten los actos reclamados y todos los relacionados con el objeto de la impugnación. De esta forma, la parte actora no tendría necesidad de aportar elementos sobre sus afirmaciones que estén corroboradas con la documentación aportada por la autoridad responsable, pero el gravamen procesal prevalece en su integridad, respecto de los hechos que no deban constar en documental pública, así como de los hechos que son ajenos y desconocidos para las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

Debe destacarse que, en otras áreas del derecho, se ha reconocido la modalidad de la carga probatoria en la que también se reconoce la existencia de dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; en donde se valora que alguna de las partes tenga a su disposición el medio probatorio que pueda aportar para la valoración de los hechos, correspondiendo a ella la carga probatoria; es decir, debe aportar las probanzas quien esté en mejor posición o condición de hacerlo.

Bajo tal escenario, la solicitud de pruebas se realiza para derrotar la validez en el cumplimiento de los requisitos de los candidatos, sin embargo, la carga probatoria corresponde a quien afirma la invalidez, y el estándar probatorio debe ser elevado.

Por lo cual, la carga de acreditar la ilegibilidad está a cargo de la parte actora, la cual, es una obligación impuesta por la ley[9] que no puede ser renunciable ni mucho menos trasladada al órgano jurisdiccional encargado de la resolución del asunto.

Y si bien conforme a la **jurisprudencia 10/97**, de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDEREALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER".[10] Y** Jurisprudencia 9/99, de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU**

---

[9] Se citan de forma orientadora los siguientes criterios: "**PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA**". **DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 707, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2007974Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XII, agosto de 1993, página 535, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 215626; "PRUEBA CARGA DE LA". Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XII, septiembre de 1993, página 291, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 215051; y, 1a. CCCXCV/2014 (10a.). "CARGAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 707, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2007974.

[10] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR".

Se establece, que es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, lo cierto es que, tal facultad de ordenar diligencias para mejor proveer no puede suplir la carga probatoria de la parte actora, puesto que las diligencias para mejor proveer, no deben ser entendidas como una práctica para subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto a la carga probatoria que le corresponde.

Adicionalmente, se destaca que el *Actor* no justificó alguna imposibilidad de obtener las probanzas que refiere y que solo a través de la actividad del Tribunal se podrá llegar de tales medios de prueba.

Al no argumentar alguna imposibilidad o haber pretendido demostrar que no le fue posible presentar las probanzas que consideró indispensables para demostrar la inelegibilidad de los candidatos.

Sino que limita su manera de probar sus dichos, en el informe que rindan las autoridades que señala, al pretender que esta autoridad debe ser quien deba requerirles, para que así, estime que este Organismo Jurisdicción contará con los medios de prueba, para en su caso, acreditar sus afirmaciones.

Con lo cual, se supliría su deber de aportar pruebas; lo cual, resulta contrario a derecho, como se puntualizó.

En ese sentido, se indica que no existe obligación por parte de este Tribunal Electoral para ordenar la práctica de diligencias o de solicitar informes a autoridades, para corroborar las afirmaciones del Actor, pues de procederse así, se quebrantaría el principio de imparcialidad en perjuicio de las partes.

Por lo cual, este Organismo Electoral se encuentra imposibilitado para confrontar y cuestionar si los candidatos son servidores públicos y no se separaron de sus cargos.

De ahí, que, al no existir medios de prueba, para desvirtuar los escritos presentados ante la responsable, en los que manifestaron bajo protesta de decir verdad, cumplían con los requisitos solicitados, es que no puede controvertirse su validez.

Así como se puntualizó en al apartado que antecede, los requisitos negativos, deben ser desvirtuados por la *Parte Actora*, quién deberá aportar los medios

de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Lo anterior conforme a la ***TESIS LXXVI/2001*** de rubro ***ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.***[11]

Por lo que se concluye, que, al no aportarse elementos para desvirtuar la validez del registro obtenido por los candidatos, otorgado por la responsable, al haber dado cumplimiento con los requisitos que la norma electoral les requirió, es que el agravio analizado resulta **INOPERANTE.**

En suma, a lo anterior, se concluye que aún y cuando el *Actor,* haya cumplido con la carga de la prueba de demostrar que los candidatos Fidel López Martínez, Enrique Galindo Hernández y Ángel Martínez Márquez ostentan los cargos de presidente Auxiliar de Jicolpa, Zacatlán, inspector del Barrio Poxcuatzindo y un cargo en la Secretaría de Educación Pública, respectivamente, y que no se separaron de los mismos.

Lo cierto es que los cargos señalados no están previstos en la norma electoral, para que estuvieran obligados a separarse de sus cargos públicos conforme al numeral 48 y 49 de la *Ley Orgánica Municipal,* que establecen que:

> ***ARTÍCULO 48***
>
> *Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:*
>
> ***I.*** *Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;*
>
> ***II.*** *Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;*
>
> ***III.*** *Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y*
>
> ***IV.*** *Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.*
>
> ***ARTÍCULO 49***
>
> *No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:*
>
> ***I.*** *Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;*

---

[11] La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

Por lo que, el legislador poblano, determinó que para tener derecho a ser miembro del Ayuntamiento se requiere, entre otras cuestiones, que los **servidores públicos municipales, estatales o federales** deben separarse de su cargo noventa días antes de la jornada electoral, para ser electo a miembro del *Ayuntamiento.*

Precisado lo anterior, es necesario precisar a qué funcionarios se refiere la prohibición. En ese sentido se considera que la prohibición atañe a los servidores públicos en ejercicio de autoridad de esos niveles de gobierno, ya que la exigencia de separación se refiere a quienes se encuentren en esa hipótesis jurídica.

De ahí, que se considera que los candidatos registrados no están obligados a separarse del cargo, puesto que los supuestos cargos de presidente Auxiliar, Inspector y *Supervisor de Telesecundaria*; no resultan ser cargos en ejercicio de autoridad de esos niveles de gobierno.

En ese tenor, la norma electoral no establece que quien ostente tales cargos que se impugnan, deban separarse de ellos noventa días antes de la elección para resultar elegibles para integrar un *Ayuntamiento.*

Por lo expuesto y fundado se:

5. RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios planteados por el Actor, en base al numeral 4 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.04.19 14:31:00 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.04.19 15:31:10 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.04.19 14:52:13 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.04.19 15:54:02 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-073/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARIO EJECUTIVO Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-073/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARIO EJECUTIVO Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario en funciones **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-073/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.

PARTE TERCERA INTERESADA: NO EXISTE APERSONADA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto por José Chedraui Budib, en su calidad de candidato a la Presidencia de municipio de Puebla, por la coalición *"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"*, en contra de "***EL INCONSTITUCIONAL REQUERIMIENTO QUE ME REALIZA EL SECRETARIO EJECUTIVO A TRAVÉS DE LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, A TRAVÉS DEL OFICIO IEE/DJ-1181/2024.***"

RESULTANDO[1]:

I. Glosario[2]. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

---

[1] Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal o Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia o CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC o juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Parte actora, promovente:	José Chedraui Budib, en su calidad de candidato a la Presidencia de municipio de Puebla, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla".
Autoridades Responsables, Responsables:	Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

II. Antecedentes. De las constancias de autos se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. Inicio de Proceso Electoral. Mediante acuerdo **CG/AC-0047/2023**[3], el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

Trámite ante el Instituto Electoral.

[3] Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf

2. Oficio IEE/DJ-1181/2024. Derivado del procedimiento especial sancionador SE/PES/PAN/064/2024, el cinco de abril se le notificó al actor el oficio **IEE/DJ-1181/2024,** signado por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Local, mediante el cual le requirió diversa información.

3. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cinco de abril, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la parte actora, mediante el cual promovió JDC, en contra de:

> ***"EL INCONSTITUCIONAL REQUERIMIENTO QUE ME REALIZA EL SECRETARIO EJECUTIVO A TRAVÉS DE LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, A TRAVÉS DEL OFICIO IEE/DJ-1181/2024".***

4. Escrito de desistimiento. El seis de abril, se presentó en la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el ahora promovente; mediante el cual se desiste expresamente del Juicio de la Ciudadanía.

5. Remisión a este Tribunal. El nueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio **IEE/JDC-026/2024**, mediante el cual la Consejera Presidenta del Instituto Local remitió el escrito y trámite relativo a la demanda presentada por la parte actora, así como el informe circunstanciado y el escrito de desistimiento signado por el promovente, a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

6. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como **TEEP-JDC-073/2024** y su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7. Radicación y requerimiento. El once de abril, la ponente radicó el presente asunto y reservo su admisión, a su vez, derivado del escrito de seis de abril, signado por el promovente, se le requirió a la parte actora con la finalidad de ratificar dicho escrito.

8. Ratificación en el TEEP. Derivado de lo anterior, el doce de abril, el actor compareció de manera virtual a este Tribunal.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada ponente admitió las demandas y ordenó su cierre de instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente JDC.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del código comicial, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del Código, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que el accionante, ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia.

Es decir que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, **habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio,** ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado Código, se establece:

> *"**Artículo 372.** Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:*
>
> *I. **El promoverte se desista expresamente;***
> *..."*

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 148.** El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:*
>
> ***I.** El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;*
> ***II.** De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;*
> ***III.** En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;*
> ***IV.** En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y*
> ***V.** Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia."*

De lo anterior se desprende, que **procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente.**

En el caso concreto, toda vez que, de la documentación remitida por el IEE a este Organismo Jurisdiccional, se observa que, mediante escrito de seis de abril, signado por el promovente pretende desistirse del presente JDC, este Tribunal solicitó, a la parte actora para qué manera virtual compareciera a una audiencia de ratificación, a fin de que el promovente ratificara el contenido y firma del escrito de desistimiento citado.

Es por lo anterior, que el doce de abril, a las trece horas con cero minutos, la parte actora compareció de manera virtual a este Tribunal Electoral, levantándose el acta de diligencia respectiva, de la cual se desprende que el promovente ratifico su escrito de desistimiento de seis de abril de dos mil veinticuatro.

Asimismo, la anterior comparecencia, tiene carácter de documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local.

Por lo que, al ratificar en ese momento su deseo de desistirse de la instancia y de la acción, resulta inconcuso para esta Autoridad Jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 372 fracción I del Código Local.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el presente juicio de la ciudadanía interpuesto por el incoante.

Finalmente y toda vez que el promovente solicitó como se transcribe; *"que me sean devueltos todos y cada uno de los documentos acompañados en su escrito inicial incluyendo el escrito de desistimiento de seis de abril de dos mil veinticuatro"*, **SE INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal

para que realice las acciones necesarias a fin de que sean devueltas los documentos solicitados por el promovente previa copia certificada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos politico-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el considenrando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.04.19 14:33:11 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.04.19 15:04:20 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.04.19 15:34:31 -06'00'

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.04.19 16:00:55 -06'00'

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-017/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-017/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario en funciones **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-017/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido Político Partido Acción Nacional, para controvertir la "*resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la que se desecha la denuncia formulada por Oscar Pérez Córdoba Amador, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PAN/188/2024*".

GLOSARIO:

Actor:	Partido Político Partido Acción Nacional.
Autoridad Responsable, ***Comisión responsable:***	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora, instituto local:	Instituto Electoral del Estado.
PES:	Procedimiento Especial Sancionar.
Reglamento de quejas, Reglamento de quejas del Instituto:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES[1]

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

-Procedimiento Especial Sancionador.

2. Escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización. El veintiuno de marzo, el Representante del Partido Acción Nacional acreditado ante

[1]Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, presentó escrito de denuncia por diversas conductas realizadas por José Chedraui Budib durante los meses de diciembre de dos mil veintitrés a marzo del presente año.

3. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización. El veintiocho de marzo, mediante oficio INE/UTF/DRN/11976/2024, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, le dio vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto del escrito de queja de veintiuno de marzo, presentado por el PAN, así como de los anexos para que determinara conforme a sus facultades lo que en derecho procediera.

4. Remisión de la denuncia. El tres de abril, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió a la Consejera Presidenta el Instituto Electoral el oficio INE/ITF/DRN/11976/2024 con sus anexos, para dar cumplimiento a lo señalado en el punto anterior.

5. Recepción de documentación: Por acuerdo de cuatro de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, tuvo por recibido el oficio INE/ITF/DRN/11976/2024, asimismo, ordenó integrar el expediente como un Procedimiento Especial Sancionador y lo registró con clave SE/PES/PAN/188/2024.

6. Resolución impugnada. El cinco de abril, la Comisión Responsable, determinó desechar la denuncia del expediente SE/PES/PAN/188/2024 al determinar que se actualizaba una causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

-Juicio de Revisión y tramitación.

7. Presentación de demanda: El nueve de abril, la representación de la parte promovente presentó ante el Instituto Electoral Juicio de Revisión Constitucional vía per saltum, en contra del desechamiento del expediente SE/PES/PAN/188/2024.

Por lo que, por oficio IEE/DJ-1418/20245 la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, dio aviso a la Sala Regional de la presentación del medio de impugnación.

8. Publicitación: En misma fecha, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, en cumplimiento a los autos de recepción ordenó la fijación de los medios de impugnación en los estrados físicos de la Responsable.

9. Escrito de no interposición de Tercero Interesado: Derivado de lo anterior, el doce de abril, se certificó y se hizo constar que dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PAN/188/2024 no se presentó ningún escrito de tercero interesado.

11. Remisión a Sala Regional. Así, el doce de abril, mediante oficio IEE/PRE-0606/2024, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a la Sala Regional, el original y la copia certificada del escrito de demanda presentado por el partido recurrente, el trámite de ley, el informe circunstanciado y copia certificada de todas las constancias que integran el expediente SE/PES/PAN/188/2024.

12. Recepción y turno: Recibida la demanda y las demás constancias la Sala Regional ordenó integrar el juicio SCM-JRC-44/2024, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

11. Resolución de Sala: El catorce de abril, la Sala Regional emitió Acuerdo Plenario en el que determinó no conocer el Juicio de Revisión y el reencauzamiento del medio de impugnación a este Tribunal.

- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

12. Remisión a este Tribunal. El quince de abril, el actuario de la Sala Regional, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio SCM-SGA-OA-736/2024, mediante el cual notificaba el acuerdo plenario dictado dentro del juicio SCM-JRC-44/2024.

13. Turno. Mediante acuerdo de XXX de abril, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-017/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

14. Radicación. El diecinueve de abril, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

15. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación, promovido por Partido Político Partido Acción Nacional a través de su representante Oscar Pérez Córdoba Amador, para controvertir la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, por el que desechamiento la denuncia formulada, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PAN/188/2024.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***"[2] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[3]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[4]

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

---

[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[3] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51
[4] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[5], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

Pruebas de la parte actora:

***1. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas en la resolución del presente medio de impugnación.*

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Valoración:

En lo que respecta a las pruebas enlistadas en los numerales **1 y 2**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental pública de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia

Autoridad Responsable:

[5] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1. Informe circunstanciado, de doce de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente SE/PES/PAN/188/2024.

2. Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del escrito presentado por Oscar Pérez Córdoba Amador, de nueve de abril de dos mil veinticuatro.

3. Copia certificada por la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del memorándum IEE/SE-1555/2024 de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

4. Copia certificada por la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de la remisión vía correo electrónico del oficio INE/UTF/DRN/11976/2024.

5. Copia certificada por la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del oficio INE/UTF/DRN/11976/2024 de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

6. Copia certificada por la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del escrito de denuncia presentado por Oscar Pérez Córdoba Amador el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

7. Copia certificada por la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticuatro del expediente SE/PES/PAN/188/2024.

8. Copia certificada por la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de la solicitud de notificación del expediente SE/PES/PAN/188/2024.

9. Copia certificada por la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado por la que desecha la denuncia formulada por Oscar Pérez Córdoba Amador dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PAN/188/2024.

10. Copia certificada por la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del memorándum IEE/DTS-1023/2024 de ocho de abril de dos mil veinticuatro.

11. Copia certificada por la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de la cédula de notificación de seis de abril de dos mil veinticuatro, respecto el SE/PES/PAN/188/2024.

12. Copia certificada por la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Oscar Pérez Córdoba Amador.

13. Copia certificada por la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Memorándum IEE/DTS-1022/2024, de ocho de abril de dos mil veinticuatro.

14. Certificación de no Interposición de escrito de Tercero Interesado dentro del expediente SE/PES/PAN/188/2024.de doce de abril de dos mil veinticuatro.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del **1 al 14,** constituyen una **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. CUARTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. Agravios: El partido recurrente señala como motivos de disenso que, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, incorrectamente desechó su denuncia, violando el principio de reserva de ley, y en específico lo estipulado en el Código Local.

Además, señala que la Responsable, no tenía competencia para desechar su denuncia, pues ello le correspondía al Secretario Ejecutivo conforme a lo estipulado en el artículo 412 del Código Local.

II. Informe circunstanciado: La Comisión Responsable, en primer momento señala que, la resolución controvertida se dictó en cumplimiento a los extremos normativos, pues después de un análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia, se observó que la parte actora no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Además, aduce que, la Comisión si era la competente para realizar el desechamiento conforme a lo establecido en el Reglamento de Quejas del Instituto, finalmente señala que, la resolución se emitió conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

En consecuencia, la **pretensión** del partido recurrente, es que este Tribunal, revoque el desechamiento decretado por la Responsable y se le ordene continuar con la sustanciación de su Procedimiento Especial sancionador.

La **litis** en el presente asunto se centra en determinar si el desechamiento de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, fue incorrecto o si por el contrario fue correcto que dicha Comisión desechara la denuncia que presentó al no señalar el domicilio del denunciado

Quinto. Marco Normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran **por faltas cometidas dentro del proceso electoral**.

En ese sentido, en los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento especial sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciantes en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, los artículos 1, 5,17 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 1.*** *Del ámbito de aplicación y objeto*
>
> *El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección.*
>
> *Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores señalados en los artículos 386, 387 último párrafo y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la referida Secretaría, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.*
>
> ***Artículo 5****. Órganos Competentes.*
>
> *Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:*
> ...
> *III. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.*
>
> ***Artículo 17.*** *Principios que rigen la investigación.*
>
> *La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.*
>
> *La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditos, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.*

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

(énfasis añadido)

Artículo 29. *Reglas generales*

.....

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

(énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

a) El Reglamento regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo III del Título CUARTO del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares.

b) Que el Secretario Ejecutivo puede delegar la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores al personal de la Dirección Jurídica.

c) El Secretario puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, establece que dicho ordenamiento es de orden público, y que tiene como objeto regular los procedimientos sancionadores.

Por otra parte, en su artículo 10 se establece que, el escrito inicial de denuncia debe cumplir con siguientes requisitos:

I. Nombre de la persona quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, persona autorizada para tal efecto, así como correo electrónico. En caso de cambio en los datos señalados, la persona denunciante deberá

> *hacerlo de conocimiento a la autoridad, por escrito y de manera inmediata;*
> *III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;*
> *IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, señalar los preceptos presuntamente violados;*
> *V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia; y*
> *VI. El nombre y domicilio de la parte denunciada, o en el supuesto de que se desconozcan, justificar que se realizaron las gestiones necesarias para investigarlo.*

Así mismo en su artículo 51 establece que el procedimiento especial sancionador, se iniciara dentro de los procesos electorales, cuando se denuncien conductas constitutivas que Violen lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 e la Constitución, lo que contravengan normas sobre propaganda política o electoral, y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte el artículo 52 del mismo ordenamiento, señala que, dentro de los procedimientos especiales sancionadores, la denuncia se desechara de plano sin prevención alguna cuando que no reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, la persona denunciada no aparte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y la denuncia sea evidentemente frívola.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez, establecido el marco normativo, se procede a analizar el agravio relativo a que la Comisión responsable *"incorrectamente desechó su denuncia, violando el principio de reserva de ley, y en específico lo estipulado en el Código Local".*

El partido promovente, se duele de que la Comisión responsable, violentó al principio de reserva de ley al requerirle que, en el escrito de denuncia, se estableciera el domicilio de los denunciados para las respectivas notificaciones, pues no es un requisito previsto por la ley, en la materia y el expediente se radicó derivado de la vista de una Autoridad Nacional.

Asimismo, señala que, la Responsable tenía la obligación de allegarse de los medios de prueba y demás elementos para que cumpliera con la obligación garante de legalidad en los procesos electorales, por lo que, el desechar su denuncia por el desconocimiento del domicilio era absurdo, provocando dicha situación un entorpecimiento del curso legal de la investigación y sanción de los hechos por parte de la Comisión, lo que considera es una afectación a la equidad en la contienda.

Por otro lado, la Comisión Responsable señala que, contrario a lo señalado por el partido recurrente, no se desechó la queja por requisitos que no están previstos en las leyes de la materia, pues se realizó un examen exhaustivo de los requisitos de procedencia conforme lo establece el Reglamento de Quejas del Instituto, concluyendo que no se cumplió con el requisito de señalar el domicilio de la parte denunciada o en el supuesto de que se desconociera, no se justificó que se hayan realizado las gestiones necesarias para investigarlo.

Finalmente señaló que, la resolución controvertida, se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales y conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

Ahora bien, en el caso en concreto se observa que, el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el partido promovente presentó denuncia ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual iba dirigida al Titular de la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por gastos de campaña a favor de José Chedraui Budib y del partido MORENA, derivado de publicaciones durante los meses de diciembre de dos mil veintitrés a marzo de dos mil veinticuatro, pues a su consideración las publicaciones en las plataformas acreditaban un beneficio a favor del candidato y del Partido para posicionarse de forma masiva en la intención del voto, en un momento y forma prohibida por la legislación electoral.

De ahí que, el veintiocho de marzo siguiente, por oficio INE/UTF/DRN/11976/2024, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir hechos que vulneran la normatividad electoral del Estado de Puebla, pues las conductas denunciadas podían constituir infracciones en materia de propaganda electoral, por la comisión de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, la competencia de las mismas correspondía al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior, dio vista al Instituto, anexando el escrito de denuncia y sus anexos para que determinara conforme a sus facultades lo que en derecho procediera, remitiendo dicha documentación al Instituto.

De lo anterior, es dable precisar que el partido recurrente presentó su denuncia ante el la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que iba dirigida a la Unidad Técnica de Fiscalización y que dicha Unidad determinó que la competencia de las conductas denuncias en primer momento corresponde al Instituto Electoral del Estado, por lo cual reencauzó el escrito de queja a dicha autoridad, para que determinara lo conducente.

Así de los autos del expediente se desprende que, por acuerdo de cuatro de abril del dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó integrar el expediente como un Procedimiento Especial Sancionador, registrándolo con clave **SE/PES/PAN/188/2024** y que al realizar un **análisis de los requisitos del escrito inicial de denuncia** conforme al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó que el Partido Político denunciante, no señaló el domicilio de la persona denunciada por lo que, tuvo **por no cumplido** dicho requisito

Derivado de lo anterior en el punto cuarto del acuerdo, decretó la improcedencia y el desechamiento del escrito de denuncia y sometió a consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas dicha determinación para que en un plazo de cuarenta y ocho horas se pronunciara al respecto.

Así, por resolución de cinco de abril de dos mil veinticuatro, se **desechó el escrito de denuncia al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 52 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.**

Ahora bien, del escrito de denuncia presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que en lo que respecta al domicilio del denunciado, la parte actora señaló que "*... manifiesto desconocer el domicilio al cual pueda ser notificado, requiriendo a esta autoridad practique las diligencias pertinentes para ello ...*" sin aportar prueba alguna respecto a que realizó acciones necesarias para allegarse de dicha información.

En ese sentido, es importante señalar que conforme al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en su numeral 10, estable los requisitos del escrito inicial de denuncia, entre ellos el señalar: el nombre del denunciado y el domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos para acreditar la personalidad, la narración de los hechos en que base su queja, los preceptos presuntamente violados, ofrecer y aportar las pruebas y el **nombre y domicilio de la parte denunciada, o en el supuesto de que se desconozcan, justificar que se realizaron las gestiones necesarias para investigarlo**.

Así mismo en dicho ordenamiento, se establece en el Título Quinto, lo relativo a la sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, del que se desprende en su artículo 52 las causales de desechamiento y sobreseimiento conforme a lo siguiente:

> "...
>
> *En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*
>
> ***I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento**. Si la parte promovente señala correo electrónico para recibir notificaciones, se ajustará a lo establecido en el artículo 31 Bis del Reglamento.*
>
> *II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.*
>
> *III. La persona denunciada no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.*

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

..."

En ese sentido, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, el escrito de queja se debe constreñir a lo establecido en el artículo 52 de dicho Reglamento, por lo que, al estar en el supuesto previsto en su **fracción I**, es que la Comisión Responsable debía **desechar la denuncia, sin prevención alguna** pues el escrito no cumplió con lo requisitos del artículo 10 del multicitado reglamento, pues no se señaló el domicilio para notificar al denunciado.

Así al omitir el domicilio del denunciante, el partido recurrente **debía de justificar que realizó las gestiones necesarias para investigarlo, situación que en el caso en concreto no aconteció,** pues el partido recurrente, únicamente refirió que desconocía el mismo y solicitó a la Autoridad Electoral practicara las diligencias necesarias para que pudiera notificarse al denunciado, sin demostrar que había realizado acciones para investigar el domicilio del denunciado.

De ahí que se considere que, la Comisión realizó correctamente el desechamiento de la denuncia, esto al actualizarse el supuesto del artículo 52 del mismo ordenamiento, motivo por el cual se califica como **INFUNDADO** el agravio señalado por el partido recurrente.

En seguida, se procederá con el estudio del agravio relativo a que "*la Responsable, no tenía competencia para desechar su denuncia, pues ello le correspondía al Secretario Ejecutivo conforme a lo estipulado en el artículo 412 del Código Local*"

La parte actora, señala que la Comisión de Quejas y Denuncias no era la autoridad competente para desechar su denuncia pues el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé que en su artículo 412 que el desechamiento es una facultad exclusiva del Secretario Ejecutivo.

Por otro lado, el Instituto al rendir su informe con justificación, señala que, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, si

tiene competencia para realizar el desechamiento de su denuncia pue de conformidad con el Reglamento de Quejas, dicha Comisión será la encargada de resolver respecto de la adopción de mediadas cautelares, desecamientos y sobreseimientos de queja o denuncias a propuesta el Secretario Ejecutivo.

En ese sentido este Tribunal considera que es **INFUNDADO** el motivo de disenso del partido recurrente pues la Autoridad Responsable si tenia la facultada de desechar su denuncia conforme a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Ello toda vez que, el Código Local, y el Reglamento de Quejas y Denuncias son ordenamientos que deben de interpretarse de manera conjunta esto a razón de que, ambos regulan los procedimientos sancionadores.

En ese sentido, aunque en el numeral 412 del multicitado Código se establezca que la denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, como ya se señaló con anterioridad el Reglamento al realizar una interpretación conjunta con lo establecido en el Código, es que este señala que la Comisión es un órgano competente **que resolverá la adopción de medidas cautelares, desechamiento y sobreseimientos de las quejas de denuncias a propuesta de los Secretaria Ejecutiva.**

Es por lo que I en el capítulo correspondiente a los Procedimientos Especiales Sancionadores, prevé que la Comisión **confirmara mediante una resolución, la determinación de desechamiento, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas y la misma se notificara al denunciante.**

De lo señalado con anterioridad, es posible desprender que a pesar de que el Código en la materia, otorga la facultad al Secretario Ejecutivo de desechar de plano las denuncias, presentadas dentro de los Procedimiento especiales sancionadores, lo cierto es que, en el Reglamento se le otorga también esa facultad a la Comisión de Quejas del Instituto, una vez cumplido con el procedimiento establecido en dicho Reglamento.

En ese sentido, es importante señalar que por escrito identificado con clave SE/DEL-DJ-001/2024 de uno de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del despacho de la Dirección Jurídica, le otorgó la facultad sustanciadora de las quejas y denuncias, así como la elaboración en los casos que así se requiera, de los proyectos de desechamiento que se dicten dentro de los procedentitos administrativos sancionadores ya sea ordinario o especiales.

Así en el caso en concreto se advierte que, el cuatro de abril del presente año, la Encargada de Despacho de la Dirección jurídica del Instituto, dicto acuerdo en el que en su punto **QUINTO** determinó lo siguiente:

> "...
>
> ***QUINTO. COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS.*** *Sométase a consideración de las y los integrantes de la comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral, el proyecto de Resolución correspondiente, para que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, se pronuncie respecto a la confirmación del desechamiento de la denuncia que dio origen al expediente en el que se actúa, tal como lo establece el artículo 52 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.*
>
> ..."

En ese sentido, es necesario precisar que dicho acuerdo fue notificado de manera personal al partido promovente, el seis de abril de presente año, por oficio IEE/DJ-1373/2024, tal y como consta en la foja 157 del expediente, por lo que fue de conocimiento del partido actor desde ese momento, que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, era la encargada de determinar si la propuesta de desechamiento de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto procedía o no, por lo que, a partir de ese momento la parte actora podía impugnar la falta de competencia de dicha Comisión, situación que no fue controvertida a pesar de estar debidamente notificada.

En consecuencia, mediante resolución de cinco de abril del presente año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto,

determinó desechar el escrito de denuncia al actualizarse la causal prevista en el artículo 52 fracción I del Reglamento.

Es decir, la Comisión Responsable, con la facultad que conforme al artículo 5 y el propio artículo 52 del Reglamente de Quejas del Instituto Electoral del Estado, determinó desechar la denuncia.

Por lo que, contrario a lo señalado por el partido promovente la Comisión Permanente, si tenía competencia para desechar la denuncia, pues la Encargada de Despacho con la facultad delegada por el Secretario Ejecutivo, le propuso desecharla, situación que confirmo la Comisión.

En consecuencia, al calificarse como **INFUNDADOS** los agravios, lo conducente es confirma la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **SEXTO** del presente fallo y en consecuencia se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE DETERMINE LO CONDUCENTE EN EL EXPEDIENTE SCM-JRC-44/2024.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.04.19 14:38:16 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.04.19 15:26:25 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.04.19 14:56:06 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.04.19 15:56:08 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-075/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARIO EJECUTIVO Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-075/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARIO EJECUTIVO Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario en funciones **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-075/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por José Chedraui Budib, en contra del *"inconstitucional requerimiento que me realiza el Secretario Ejecutivo a través de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del oficio IEE/DJ-1185/2024"*.

I. GLOSARIO:

Actor, parte actora, promovente:	José Chedraui Budib.
Autoridad Responsable:	Secretario Ejecutivo y Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica,

	ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE, Instituto, Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio, Juicio de la Ciudadanía, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. [1]

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos:

1.- Requerimientos de la Responsable. El cinco y veintisiete de marzo, mediante oficios IEE/DJ-0917/2024 y IEE/DJ-1185/2024, respectivamente, el Instituto Electoral realizó un al actor requerimiento respecto la información de bardas con la leyenda "PEPE CHEDRAUI".

2.- Respuesta a requerimientos. El ocho de marzo, el actor dio respuesta al requerimiento del IEE de oficio IEE/DJ-0917/2024, de cinco de marzo.

El tres de abril, de igual manera dio cumplimiento respecto al requerimiento realizado por el Instituto Electoral el veintisiete de marzo mediante oficio IEE/DJ-1185/2024.

[1] Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

3. Presentación de juicio ante la Responsable. El cinco de abril del presente, el actor presentó escrito de demanda ante el Instituto Electoral, por el que solicitó Juicio de la Ciudadanía.

4. Escrito de desistimiento. El seis de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral un escrito promovido por el actor, en el que hace mención a desistirse de la acción dentro del expediente promovido, siendo así que solicitó que se determinara el sobreseimiento del presente juicio y le fueran devueltos todos los documentos acompañados a su escrito inicial.

-Trámite ante este Tribunal

5. Remisión a este Tribunal. El nueve de abril, mediante oficio IEE/PRE-0567/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto se remitió el expediente que originó el presente Juicio de la Ciudadanía.

6. Integración y Turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente registrándolo en el Libro de Gobierno con clave TEEP-JDC-075/2024 y, a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. El once de abril, la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente medio de impugnación y se reservó su admisión.

8. Audiencia de desistimiento. El once de abril, le fue notificado al actor el acuerdo y el enlace por el que se estableció la fecha, hora y forma en que sería la ratificación del desistimiento del actor.

Derivado de lo anterior, el doce de abril, se llevó a cabo la audiencia de desistimiento a través de la plataforma Zoom, mediante la cual el actor de desistió del presente Juicio.

9. Cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente incidente, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y

convocar al Pleno de este Tribunal, a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que, este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el promovente, por su propio derecho, por considerar que los requerimientos realizados por el Instituto Electoral del Estado, vulnera sus derechos político-electorales. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente Juicio de la Ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción I del *Código Local*, tal y como se razona a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del *Código Local*, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que la recurrente, ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para

actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado Código, se establece:

> *"**Artículo 372.** Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:*
>
> ***I.** El promoverte se desista expresamente;*
>
> ..."

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 148.** El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:*
>
> ***I.** El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;*
>
> ***II.** De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;*
>
> ***III.** En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;*
>
> ***IV.** En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y*
>
> ***V.** Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia."*

De lo anterior se desprende, que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente.

En este orden de ideas, el seis de abril de dos mil veinticuatro, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito de la parte actora, mediante el cual manifestó su desistimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Expresando que dicho desistimiento se debe por así convenir a sus intereses.

Por lo expuesto, mediante acuerdo de once de abril del año en curso, se requirió a dicho *Actor*, para que dentro del término de tres días compareciera vía Zoom, para que ratificara el contenido de su escrito.

Por lo que, el doce de abril de dos mil veinticuatro, el *Actor* compareció vía Zoom, a fin de ratificar su escrito de desistimiento; por lo que se levantó el acta correspondiente, mediante el control interno SGA/JUR/217/2024, signada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en la que se certificó y se hizo constar que se tenía al *Actor* compareciendo para ratificar su desistimiento al presente juicio, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*.

En consecuencia, se tiene por ratificado el desistimiento y, por tanto, resulta inconcuso para esta Autoridad Jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción I, del *Código Local*.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es sobreseer el juicio de la ciudadanía interpuesto por José Chedraui Budib.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

4. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado **TERCERO** de esta sentencia.

SEGUNDO: Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos, se encargue de la devolución de la documentación presentada por el actor tanto en su escrito de demanda como en su escrito de desistimiento, lo anterior atendiendo a lo solicitado por el mismo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.04.19 14:37:35 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.04.19 15:26:59 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.04.19 14:57:02 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.04.19 15:56:29 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024 ACUMULADOS.

ACTOR: GERARDO OROZCO CUEVAS, SAMUEL CARRERA MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERA PRESIDENTA Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DEL ESTADO PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA a Gerardo Orozco Cuevas, Samuel Carrera Martínez, Federico Montalvo Yañez, Matías Argueller Ramirez, Conrado Gil Martínez, Zoilo Vargas Alva, Víctor Cuello Palacios, Pedro Viveros Bravo, Raúl Moreno Pérez, Luciano Bocardo Campo, Ernesto Lezama Gonzales, Armando Moreno Pacheco, Amancio Cortez Ávila, Cresencio Merino López, Samuel Altamirano Lino, Bernardo Valle Mina, Adolfo Doremberg Pérez, Jorge Bolaños Reyes, Elías Victoria Gutiérrez, Rutilio Palangares Nieto, Zoilo López Viveros, Sergio Zarate Monterrubio, Fernando Pérez Olaya, Raúl Romero Sandoval, Melecio Sánchez Lara, Erasmo Nieto Cortes, Filemón Padillo Maza, Mario Romero Zavaleta, Daniel Romero Bolaños, Efraín López Sánchez, Mario Romero Martínez, Ramos Nava Ochoa, Miguel Viveros Abasolo y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024 ACUMULADOS.

ACTOR: GERARDO OROZCO CUEVAS, SAMUEL CARRERA MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERA PRESIDENTA Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DEL ESTADO PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: GERARDO OROZCO CUEVAS, SAMUEL CARRERA MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERA PRESIDENTA [1] Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto por Gerardo Orozco Cuevas, Samuel Carrera Martínez, Federico Montalvo Yañez, Matías Argueller Ramirez, Conrado Gil Martínez, Zoilo Vargas Alva, Víctor Cuello Palacios, Pedro Viveros Bravo, Raúl Moreno Pérez, Luciano Bocardo Campo, Ernesto Lezama Gonzales, Armando Moreno Pacheco, Amancio Cortez Ávila, Cresencio Merino López, Samuel Altamirano Lino, Bernardo Valle Mina, Adolfo Doremberg Pérez, Jorge Bolaños Reyes, Elías Victoria Gutiérrez, Rutilio Palangares Nieto, Zoilo López Viveros, Sergio Zarate Monterrubio, Fernando Pérez Olaya, Raúl Romero Sandoval, Melecio Sánchez Lara, Erasmo Nieto Cortes, Filemón Padillo Maza, Mario Romero Zavaleta, Daniel Romero Bolaños, Efraín

---

[1] Derivado de que es señalada como la responsable del acto impugnado (oficio IEE/PRE-420/2023), en el TEEP-JDC-70/2023.

López Sánchez, Mario Romero Martínez, Ramos Nava Ochoa y Miguel Viveros Abasolo [2], quienes se ostentan como autoridades y representantes del municipio de Coyomeapan, Puebla, en contra de la Consejera Presidenta y de las y los integrantes del Consejo General del Instituto por no atender y/o negar las solicitudes para cambiar la forma de elección de sus autoridades municipales a fin de que se realicen bajo su sistema normativo interno, al ser un municipio mayoritariamente indígena.

RESULTANDO[3]:

I. **Glosario[4].** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actoras, parte actora, promovente, incoante:	Gerardo Orozco Cuevas, Samuel Carrera Martínez, Federico Montalvo Yañez, Matías Argueller Ramirez, Conrado Gil Martínez, Zoilo Vargas Alva, Víctor Cuello Palacios, Pedro Viveros Bravo, Raúl Moreno Pérez, Luciano Bocardo Campo, Ernesto Lezama Gonzales, Armando Moreno Pacheco, Amancio Cortez Ávila, Cresencio Merino López, Samuel Altamirano Lino, Bernardo Valle Mina, Adolfo Doremberg Pérez, Jorge Bolaños Reyes, Elías Victoria Gutiérrez, Rutilio Palangares Nieto, Zoilo López Viveros, Sergio Zarate Monterrubio, Fernando Pérez Olaya, Raúl Romero Sandoval, Melecio Sánchez Lara, Erasmo Nieto Cortes, Filemón Padillo Maza, Mario Romero Zavaleta, Daniel Romero Bolaños, Efraín López Sánchez, Mario Romero Martínez, Ramos Nava Ochoa y Miguel Viveros Abasolo.
Autoridad responsable:	**CONSEJERA PRESIDENTA Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

[2] Se escriben los nombres como fueron plasmados en la demanda.
[3] Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.
[4] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Local, Constitución del Estado:	**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**
LOM:	**Ley Orgánica Municipal.**
IEE, Instituto:	**Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.**
Sala Superior:	**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
Sala Regional:	**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México**

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

a) TEEP-JDC-070/2023:

1. **Escrito de solicitud.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, Jaime Contreras Mijares en su calidad de Mayordomo de la Santísima María Magdalena, presentó ante el IEE, escrito en el que solicitaba una audiencia para tratar temas relacionados con la consulta indígena para el cambio de elección en Coyomeapan, Puebla.

2. **OFICIO IEE/PRE-0420/2023.** Derivado de la solicitud realizada por el mayordomo, mediante el oficio en mención la Consejera Presidenta del Instituto local, dio contestación el veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

3. **Reunión Comunitaria.** Gerardo Orozco Cuevas, refiere que el trece de agosto de dos mil veintitrés se llevó a cabo una reunión

comunitaria en la cual el mayordomo de la comunidad les informó que había solicitado al IEE les reconociera como municipio indígena y que mediante oficio IEE/PRE-0420/2023 le habían contestado que, por no contar con un estudio antropológico no podían reconocer al municipio en los términos solicitados ni cambiar su forma de elección.

4. Escrito de demanda que originó el TEEP-JDC-070/2023. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, Gerardo Orozco Cuevas presentó un escrito ante el IEE, con la finalidad de controvertir la negativa de reconocerles como municipio indígena, solicitando que su recurso fuera conocido en salto de instancia por la Sala Regional CDMX.

5. Acuerdo Plenario SCM-JDC-253/2023. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional determinó reencauzar el escrito a este Tribunal, toda vez que no se agotó el principio de definitividad.

6. Primera resolución local. El trece de octubre de dos mil veintitrés, este Tribunal se declaró incompetente para conocer la controversia planteada derivado de que es facultad de la Secretaria de Gobernación emitir el reconocimiento formal de un municipio como indígena.

7. Impugnación ante la instancia federal. Inconforme con la resolución dictada por este Tribunal la parte actora acudió a la Sala Regional Ciudad de México, misma que determinó revocar la sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional, bajo el efecto de se asumiera competencia y se revisaran los requisitos de procedencia.

8. Segunda resolución del TEEP-JDC-070/2023. Derivado de lo anterior el dieciséis de febrero se emitió la resolución por este Tribunal en la que se desechó la denuncia por falta de legitimación, sin embargo, mediante sentencia de dictada en el SCM-JDC-101/2024, la Sala feral determinó que el actor tenía interés y por ende debía conocerse de fondo las cuestiones planteadas y remitió nuevamente las constancias para que este Tribunal conociera de fondo lo planteado, en un término de veinte días hábiles.

9. Turno y Radicación. Una vez remitidas las constancias de mérito el veintidós de marzo la Magistrada Presidenta de este Tribunal

turnó a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez quien lo tuvo por radicado el veinticinco siguiente.

10. Requerimiento. El uno de abril, la Magistrada Ponente solicitó a la Secretaria de Gobernación y al IEE que remitieran todas y cada una de las constancias relacionadas con el cambio de elección del municipio de Coyomeapan Puebla.

11. Cumplimiento. El cinco y nueve de abril las autoridades antes mencionadas dieron cumplimiento a lo referido en el punto inmediato anterior.

b) TEEP-JDC-038/2024.

12. Solicitud de cambio de régimen. El ocho de febrero se presentó ante la oficialía electoral del IEE, escrito por el cual se solicitaba un cambio de régimen político para elegir a sus autoridades mediante su propio sistema normativo y que excluyera a Coyomeapan para la realización de las próximas elecciones.

13. Acuerdo CG-AC-0016/204. Mediante acuerdo el Consejo General dio contestación a la solicitud mencionada en el punto anterior, derivado de la falta de facultades expresas para realizarlos cambios solicitados.

14. Presentación de la demanda vía per saltum. El nueve de marzo la parte actora presentó un escrito ante la oficialía electoral del IEE dirigido a la Sala Federal con la finalidad de que se resolviera en salto de instancia.

15. Acuerdo Plenario SCM-JDC-141/2024. Mediante acuerdo de pleno de dieciocho de marzo la Sala Federal determinó reencauzar el asunto, toda vez que en caso de asistirle la razón a quienes promovieron los cambios se realizarían hasta el próximo proceso electoral, es decir **en el 2026-2027,** y por ende no existían razones suficientes para no agotar la instancia ordinaria.

16. Turno. Al ser recibidas las constancias en este Organismo Jurisdiccional, el diecinueve de marzo, la Presidencia de este Tribunal

determinó turnar el expediente TEEP-JDC-038/2024 a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

17. Radicación y Requerimiento. El veinte siguiente la Magistrada ponente radicó el expediente y solicitó al IEE las constancias relacionadas con la petición del promovente, las cuales fueron remitidas por la autoridad requerida el veinticinco posterior.

18. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente determinó admitir los identificados como TEEP-JDC-070/2023 y TEEP-JDC-038/2024 y cerrar la instrucción por considerar que se encontraban debidamente sustanciados y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver lo concerniente a las impugnaciones toda vez que se alega la posible vulneración a un derecho político electoral de la parte promovente generado por los oficio emitidos por IEE.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que

se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

La Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Local.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva, los derechos político-electorales de quien promueve.

SEGUNDO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

El presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por dos actores que se auto adscriben indígenas nahuas que habitan en Coyomeapan, Puebla, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia ***12/2013***, emitida por la Sala Superior, de rubro: "***COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES***"[5], se les tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

---

[5] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

En ese sentido, el presente asunto se juzgará privilegiando la maximización del derecho humano de sus integrantes de acceso efectivo a la justicia electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial ***7/2013***[6], de rubro: "***PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL***", el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: **a)** La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; **b)** La real resolución del problema planteado; **c)** La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y **d)** La ejecución de la sentencia judicial.

Lo anterior, sin que ello signifique que en automático se conceda la razón a los justiciables, sino que se impone el deber de conocer las situaciones específicas antes señaladas.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia ***18/2018***[7] de la Sala Superior, de rubro: "***COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN***", y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, este Tribunal determina que **el presente asunto versa sobre un conflicto extracomunitario** al ser promovido ciudadanos pertenecientes a treinta y dos localidades del municipio de Coyomeapan, Puebla en contra de las determinaciones adoptadas por IEE, respecto a la omisión y/o negativa de cambiar la

---

[6] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

[7] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

forma en la que eligen a sus autoridades comunitarias para utilizar su propio sistema normativo.

Esto, dado que la controversia a resolver no se desarrolla dentro de su comunidad, sino que se traduce en un conflicto con normas de origen estatal frente a lo que aduce la parte actora como su sistema normativo interno.

TERCERO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, siendo los efectos de la acumulación meramente procesales.

Ello, toda vez que, al existir una acumulación de expedientes, se atiende al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **2/2004** de la Sala Superior de rubro: ***"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."***[8]

Así, se precisa que en el TEEP-JDC-070/2023, se combate la respuesta dada por la Consejera Presidenta del Instituto local en el IEE/PRE-420/2023, porque a juicio de la promovente la negativa de realizar una mesa de trabajo a fin de que se llevará a cabo una consulta constituyó una violación a la autodeterminación de la comunidad indígena de Coyomeapan, al no reconocerles como municipio indígena y realizar el cambio de elección, para que sea por usos y costumbres.

Por su parte el TEEP-JDC-038/2024, se impugna el acuerdo CG-AC-0016/2024, por el cual se alega la supuesta omisión del IEE de

---

[8] Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

aceptar derecho de nombrar a sus autoridades municipales bajo sus propios sistemas normativos.

En esa tónica, si bien se observa que combaten actos distintos, también se advierte que la pretensión es la misma, (que sea reconocido su derecho como municipio integrado por comunidades indígenas a elegir a sus representantes bajo sus sistema normativo), por tal razón es que a fin de emitir una sentencia que pueda resolver de manera completa sus alegaciones y atender a sus pretensión sin caer en contradicciones, es que resulta procedente la acumulación del TEEP-JDC-038/2024 al TEEP-JDC-070/2023 por ser este último el más antiguo.

CUARTO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Esto, porque si bien es cierto que en el TEEP-JDC-070/2023, Gerardo Orozco Cuevas promueve como ciudadano perteneciente a la comunidad de la Santísima Magdalena y esta es una de las cuarenta y seis localidades que conforman el municipio, la Sala Regional en el SCM-JDC-101/2024, determinó que el referido tiene legitimación al ser parte de la comunidad por lo que se actualiza el requisito establecido en el 369 fracción II del Código Comicial.

De igual forma se hace la precisión que en el TEEP-JDC-038/2024, la autoridad responsable refiere que la presentación es extemporánea derivado de que el acuerdo impugnado fue notificado el cinco de marzo, y su presentación se realizó hasta el nueve siguiente, y el plazo venció el ocho de marzo, incumpliendo así con el requisito del plazo marcado por el CIPEEP.

Sin embargo, como se dijo en el considerando SEGUNDO de esta sentencia este Tribunal reconoce el derecho de autodescripción de sus

promoventes, otorgándoles así el mayor beneficio como pertenecientes a un grupo vulnerable como son las comunidades indígenas.

Por lo cual, atendiendo a la jurisprudencia **7/2014** de rubro ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD*** [9] ***."***, se flexibiliza el plazo para impugnar ya que Coyomeapan se encuentra en el sureste de Puebla, a aproximadamente doscientos treinta y cinco kilómetros de la capital de este estado, lo que implica un trayecto aproximado de cuatro horas lo cual hace indubitable que existen situaciones fácticas que pudieron obstaculizar su interposición en el tiempo establecido, por tal razón, se actualiza su procedencia.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*** [10] y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."*** [11]

---

[9] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

[10] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

[11] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[12].

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[13], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende los siguientes.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. La negativa del IEE de realizar una mesa de trabajo para que se lleve a cabo una consulta en el municipio de Coyomeapan, con la finalidad de cambiar la forma de elección sus

---

[12] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

[13] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

representantes, lo cual contraviene su derecho a auto organización y autogobierno.

SEGUNDO AGRAVIO. La ilegalidad, inconstitucionalidad e inconvecionalidad del acuerdo dictado por el Consejo General del IEE, por no atender su solicitud de cambiar la forma de elección negando así la decisión comunitaria.

II. Informe con justificación de la autoridad responsable:

La Consejera Presidenta al rendir sus informes, refiere que los actos impugnados se realizaron en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza independencia, paridad de género y máxima publicidad, ya que de resolver lo contrario estaría excediendo sus facultades, las cuales se encuentran previstas en la normativa electoral.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón con la finalidad de que se realicen las acciones pertinentes a fin de que se reconozca su derecho de auto organización y se puedan elegir a las y los representantes acorde a sus usos y costumbres.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si como lo afirma la parte incoante, el IEE está negando su derecho de auto organización con los pronunciamientos realizados en los actos que se impugnan.

SEXTO. PRUEBAS

Parte actora:

TEEP-JDC-070/2023

1. Copia simple del oficio IEE/PRE-0420/2023, signado por la Consejera Presidenta del IEE, en tres fojas.

Autoridad Responsable

2. Copia Certificada realizada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés por el Secretario Ejecutivo del IEE de; escrito presentado el treinta y uno de marzo por Jaime Contreras Mijares en cuatro fojas, oficio IEE/PRE-0420/2023, signado por la Consejera Presidenta del IEE en tres fojas y de la certificación de notificación por correo del oficio IEE/PRE-0420/2023, en una foja.

TEEP-JDC-038/2024

3. Certificación de la encargada de despacho de la dirección técnica del secretariado de la notificación del oficio IEE/CG/PRE-0498/2024 de cinco de marzo, en una foja.

4. Copia certificada por el encargado de despacho de la dirección técnica del secretariado del acuerdo CG/AC-0016/2024, de once de marzo en diecisiete fojas.

Allegadas a este Tribunal durante la sustanciación:

TEEP-JDC-070/2023

5. Copia simple de credencial para votar con fotografía a nombre de Gerardo Orozco Cuevas en dos fojas

6. Original de escrito signado por Avirón Zarate Avendaño, Plácido Hernández Vázquez y Marcelo Cuevas Nieva, en una foja.

7. Copia simple del escrito de cinco de enero signado por Jaime Contreras Mijares en dos fojas.

8. Original del escrito de doce de febrero signado por Matias Arguelles Ramírez, en dos fojas.

9. Copia simple de treinta y dos "acta de asamblea" en un total de doscientas veintinueve fojas.

10. Original del oficio SEGOB/SJ/DGA/086/2024, signado por Juan Carlos Jiménez Pazos, de cuatro de abril en dos fojas

11. Original de oficio SEGOB/OS/128/2024, por José de Jesús Silvestre Arroyo, de dos de abril, en una foja.

12. Original de oficio IEE/PRE-057/2024 signado por la Consejera Presidenta del IEE de ocho de abril en tres fojas.

13. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de dos de mayo, en un total de sesenta y tres fojas.

TEEP-JDC-038/2024

14. Original del oficio IEE/PRE-0484/2024, de veinticinco de marzo, en dos fojas.

15. Copia certificada por el encargado de despacho de la dirección técnica del secretariado de diecinueve, en doscientas cincuenta y ocho fojas.

Admisión y valoración de pruebas

Se tiene por admitidas las pruebas enlistadas con anterioridad, así las numeradas del 2, 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 son **documentales públicas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

Por cuanto hace a las 1, 5, 6, 7, 8 y 9 constituyen **documentales privadas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP, se le concede valor presuncional.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO

El Artículo 1 Constitucional señala que todas las autoridades cuentan con la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, así como también reparar las violaciones que se puedan cometer hacia ellos, el segundo precepto del mismo ordenamiento consagra y salvaguarda el derecho de los pueblos indígenas a la libre autodeterminación y autonomía, permitiéndoles elegir a sus autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres, además, establece la obligación del Estado Mexicano de preservar la cultura e identidad de dichos pueblos.

Por otra parte, el 41 refiere los principios rectores del sistema electoral del país, en ellos se contempla la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas de igual forma establece la creación de

organismos autónomos como lo es el Instituto Nacional Electoral, quien es el encargado de organizar las elecciones federales y garantizar la imparcialidad en el proceso electoral.

Considerando el 115 Constitucional versa sobre las atribuciones y competencias de los municipios en el ámbito local, atribuyéndoles autonomía para la gestión de sus propios asuntos, por ello es que este articulo reconoce a los ayuntamientos como la autoridad máxima en cada municipio, dotándolos de facultades para emitir normas y reglamentos que rijan la convivencia ciudadana a nivel local.

También el Articulo 5, incisos a) y b) del Convenio Numero 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales. Además, estas comunidades tienen derecho a participar en igualdad de condiciones en todas las fases del proceso de adopción de decisiones que les afecten directamente, a través de sus representantes elegidos.

A su vez, el Artículo 7 del Convenio Numero 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, establece que los gobiernos deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que los pueblos interesados puedan participar libremente, por medio de procedimientos de su propia elección, en la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo nacional y regional que puedan afectarles directamente.

Por su parte, el artículo 8 del Convenio Numero 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes señala que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para asegurar que los pueblos interesados puedan participar libremente, por medio de procedimientos de su propia elección, en la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo nacional y regional que puedan afectarles directamente.

Así mismo, el artículo 169 de la OIT establece que los gobiernos tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas antes de tomar decisiones que puedan afectar sus derechos y recursos, así como también señala la obligación que tienen los gobiernos de respetar sus culturas y formas de vida tradicionales.

El artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el compromiso de los Estados Parte a promover el derecho a un nivel de vida adecuado, así como el derecho a la educación, enfatizando un plan de realización de estos derechos, teniendo en cuenta los recursos disponibles y la cooperación internacional.

Ahora, la normativa de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, en su artículo 4, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar y fortalecer sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, mientras se respeten los derechos humanos fundamentales, así como la obligación de los Estados a respetar y proteger los derechos de los pueblos indígenas en el marco de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el Articulo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas se refiere al derecho de los pueblos indígenas a participar plenamente, si así lo desean, en todos los niveles de toma de decisiones en asuntos que les conciernan, a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

También el Articulo 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener y desarrollar sus propias instituciones de enseñanza y educación, en su propio idioma y de conformidad con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, facilitando el acceso de niños indígenas a una educación de calidad.

Por otro lado, el Articulo 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas establece que los Estados debe consultar y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas, a través de sus propias instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que les afecten, debiendo hacerlo mediante procedimientos apropiados y en particular, a través de sus propias instituciones representativas.

CASO CONCRETO

Se procede a analizar el primer agravio, consistente en:

> *"La negativa del IEE de realizar una mesa de trabajo para que se lleve a cabo una consulta en el municipio de Coyomeapan a fin de que se realice un cambio en la forma de elección de las y los representantes, contraviene su derecho a auto determinación y organización."*

A manera de contexto se establece lo siguiente:

El tres de mayo de dos mil veintidós se solicitó al IEE la desincorporación del Consejo Municipal en Coyomeapan, Puebla, ante tal petición mediante oficio IEE/PRE-0884/2022, la presidencia del Instituto Local solicitó a la Secretaria de Gobernación que informara las condiciones políticas y sociales del municipio para realizar la solicitud de desincorporación.

El siete de junio de dos mil veintidós, el ciudadano Fidencio Romero Tobón solicitó al otrora Consejero Presidente del IEE, una consulta para elegir a las autoridades municipales mediante usos y costumbres.

Al mismo tiempo, el nueve de junio la Secretaría de Gobernación dio contestación al oficio IEE/PRE-0884/2022 en el que refirió que hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós no existían condiciones adecuadas para brindar el apoyo, refiriendo que tampoco se recomienda el acceso a dicho municipio al existir una alta posibilidad de "retención" de algún funcionario.

El doce de julio Fidencio Romero Tobón solicitó información respecto a su solicitud primigenia, a lo cual mediante el IEE/PRE-1123/2022 el entonces Consejero Presidente contestó que por cuestiones de seguridad no se podía organizar una consulta en el municipio.

En noviembre de dos mil veintitrés nuevamente Fidencio Romero Tobón solicitó a la presidencia del IEE información respecto a la consulta y las gestiones realizadas ante la Secretaría de Gobernación, a lo que nuevamente la Consejera Presidenta del IEE, solicitó información a la Secretaria de Gobernación respecto a las condiciones de seguridad del multicitado municipio.

En atención a lo anterior el director de gobierno de dio contestación mediante el oficio DGG/3400/2022, aduciendo que no existían condiciones para dar apoyo y nuevamente no recomendaba acceder al municipio ante el riesgo de retención de algún servidor público.

Así es que el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, Jaime Contreras Mijares quien se ostentó como mayordomo de la Santísima María Magdalena del municipio de Coyomeapan, solicitó una audiencia para organizar una consulta en la comunidad, del trámite que se encuentra en la Secretaría de Gobernación, es decir refiriendo todo lo mencionado antes.

Por lo anterior es que mediante el oficio IEE/PRE-0420/2023 (acto que ahora se impugna), la Consejera Presidenta, contestó que no se contaba con un estudio antropológico que determinará la existencia de algún sistema normativo interno en Coyomeapan, además que de conformidad con la normativa estatal el IEE no contaba con facultades expresas para la realización de una consulta indígena a efecto de determinar la forma en la que un municipio elige a sus autoridades municipales por usos y costumbres además que por medio del oficio DGG/3400/2022, se había informado al Instituto que no existían condiciones de seguridad para acceder al municipio.

Ahora bien, el actor relata que en una reunión comunitaria llevada a cabo el trece de agosto de dos mil veintitrés el mayordomo de la

comunidad les informó que había solicitado al IEE les reconociera como municipio indígena y que mediante oficio IEE/PRE-0420/2023 le habían contestado que, por no contar con un estudio antropológico no podían reconocer al municipio en los términos solicitados ni cambiar su forma de elección.

Razón por la cual el actor acude a esta instancia solicitando que le sea reconocido el derecho de autodeterminación y auto organización al municipio de Coyomeapan, y se cambie la forma de elección para que puedan elegir a sus representantes mediante su propio sistema normativo.

En esa tesitura, en primer término, se establece que como se relató con anterioridad el IEE sí realizó diversas diligencias a fin de que se llevara una consulta para el cambio de elección, sin embargo, por cuestiones de seguridad no pudo materializarse en su momento.

Por otra parte, el acto que se impugna (negativa a realizar una mesa de trabajo) dejó de atender a los parámetros constitucionales y legales respecto al debido acceso a la justicia a la que tiene derecho la comunidad y realizar las diligencias optimas a fin de derribar los obstáculos que no permitían la materialización plena del derecho a la autodeterminación de Coyomeapan.

Esto porque, el artículo 2 de la CPEUM, reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, respetando siempre el pacto federal y la soberanía de los estados.

En el caso, la Sala Superior, en el **SUP-JDC-9167/2011,** estableció que can base en el marco constitucional y convencional, se deben derribar los obstáculos que no permitan a los pueblos y comunidades indígenas acceder a libre y efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales, como lo es el de auto gobierno.

Aludiendo que de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Bajo esa perspectiva el Estado debe en todo momento y para todos los efectos, consultar de manera previa con las autoridades políticas de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de todas aquellas decisiones que involucren su interés, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales, para lo cual deberá desarrollar mecanismos de consulta que garanticen la participación directa y activa de todos los miembros de dichas colectividades.

Y si bien resulta cierto que tal y como lo estableció la autoridad responsable no se cuenta en el estado de Puebla con la legislación que determine un procedimiento para el cambio de forma de elección de una comunidad indígena, tampoco hay un estudio antropológico y que no existían las condiciones de seguridad para acceder, no debió negar la solicitud de que se realizara una mesa de trabajo a fin de llevar cabo una consulta en el municipio de Coyomeapan, ya que tuvo que reconocer que tales situaciones constituían un obstáculo para la autodeterminación de la comunidad y buscar mecanismos que pudieran garantizar el acceso pleno a la justicia de la parte promovente.

Así mismo, en términos de la tesis **XLII/2011** de rubro ***"USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO[14]",*** debió de darle trámite a la solicitud y llevar a cabo las mesas de trabajo necesarias a fin de

---

[14] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 72 y 73.

realizar una consulta para el cambio de elección e informar al Congreso los conducente.

Esto, porque la comunidad sí cuenta con el derecho de solicitar el cambio de elección y la autoridad responsable con la facultad de realizar las **medidas necesarias** a fin de concretar la idoneidad de su solicitud, y si bien en el año dos mil veintidós no se contaban con las condiciones de seguridad para acceder al municipio debió nuevamente continuar con las diligencias a fin de que se materializara su petición.

De igual manera, se destaca que el IEE es la autoridad facultada para realizar las consultas a fin de que se realice el cambio en la forma de gobierno, ya que, en términos de la sentencia dictada por el máximo órgano electoral[15], uno de los principios rectores de toda elección democrática (como lo son las consultas), consiste en que la misma sea vigilada y sus resultados validados por una autoridad constitucionalmente autónoma quien en el caso de Puebla es el mismo Instituto.

Por lo anterior, es que se determina calificar como **FUNDADO** el agravio de la parte actora, y en consecuencia ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que realice las reuniones necesarias a fin de que se lleve la **consulta** para el cambio de elección en el municipio de Coyomeapan, Puebla, atendiendo a los efectos que se establecerán en el apartado correspondiente.

> ***SEGUNDO AGRAVIO.*** *La ilegal, inconstitucional e inconvecionalidad del acuerdo dictado por el Consejo General del IEE, por no atender su solicitud de cambiar la forma de elección negando así la decisión comunitaria.*

La parte promovente refiere que la respuesta otorgada por el Consejo General en el acuerdo CG/AC-0016/2024, violenta su derecho como comunidad indígena de auto organización, auto determinación y auto gobierno, ya que no atendió a que existen preceptos constitucionales y legales que permiten a la comunidad realizar sus elecciones bajo sus usos y costumbres.

---

[15] SUP-JDC-9167/2011

Además, alegan, que es incongruente al declararse incompetente ya que contestó su solicitud, y de ser incompetentes debieron remitir su solicitud a la autoridad que correspondiera, finalmente aluden que el IEE por medio del acuerdo impugnado al negar la validez de la decisión comunitaria incurre en prácticas discriminatorias.

Ahora bien, es importante destacar que el acto impugnado tiene origen en un escrito presentado el ocho de febrero por los promoventes en calidad de representantes de las comunidades indígenas, en el cual solicitaron que se cambiara el régimen político, para la elección de sus autoridades, y se le excluyera a Coyomeapan de la lista de municipios que elegirían a sus representantes el próximo dos de junio, con base en que desde el año dos mil veintiuno se han realizado diversas asambleas para sus propias consultas.

Además en tal solicitud, se estableció a raíz de la elaboración de diversas asambleas la realización de una consulta solo constituiría una práctica dilatoria, adjuntando treinta y dos "*actas de asamblea*", correspondientes a las localidades de Tequistepec, Xochitlalpa, Ahuatla, Ahuatepec, Chimalhuaca, Xaltepec, Tlamanic, Sisicapa, Xomapa, Tlaxtli, Tepoxtla, Tepepa de Zaragoza, San Pedro, Tepeyac, San Miguel, San Marcos Tlatlakilotl, San Gabriel Vista Hermosa, Matlahuacala, Ixtacxochitla, Loma Bonita, Santa Cruz Huilulco, Seccion cuarta, Yehualtepec, Santa Cecilia de los Fresnos, Tecuan Tiopa, Xochiapa, Tequitlale, Caxali, Bella Vista, Zayoyajca, Atempa, San Juan Cuautla y Morelos.

En el acto impugnado se alude que derivado de que el inicio del proceso electoral se realizó el tres de noviembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 105 constitucional no se pueden realizar modificaciones sustanciales como lo sería el cambio de elección, además que de conceder favorable la solicitud supondría un exceso de facultades ya que de manera expresa no puede realizar un cambio de régimen al no contar con dichas atribuciones.

Respecto a las alegaciones realizadas por la parte promovente, es cierto que tal y como lo aducen, el IEE no atendió al marco constitucional

y convencional del derecho de las comunidades indígenas de Coyomeapan de autodeterminación y autogobierno.

Ya que, como se dijo en el estudio del agravio anterior, el Instituto Electoral, sí cuenta con la atribución de atender a la solicitud de cambio de régimen de una comunidad, la cual debe realizarse mediante una consulta al municipio, y posterior a eso dar vista al Congreso[16] para determinar lo conducente en términos de la legislación aplicable.

En ese sentido, debió de considerar que si bien ya había iniciado el proceso electoral y no se pueden hace cambios sustanciales en el periodo actual, sí podía realizar las acciones necesarias a fin de que el cambio de régimen se hiciera en el siguiente proceso electoral dos mil veintiséis – dos mil veintisiete, y dar el trámite necesario a fin de atender a que la comunidad de Coyomeapan quiere elegir a sus representantes mediante su propio sistema normativo.

Finalmente, el Instituto Local es el órgano constitucionalmente autónomo para garantizar que la consulta se lleve a cabo bajo los principios democráticos, garantizando que se vigilen y validen los resultados de las decisiones ciudadanas, por lo que no excedería sus facultades ya que solo esa autoridad puede llevar a cabo la consulta y someter al Congreso su determinación

Por lo anterior es que se declara **FUNDADO** el agravio de la parte actora para los efectos que se precisan a continuación.

OCTAVO. EFECTOS

Derivado de que en el estudio de los agravios anteriores se determinó que el procedimiento para el cambio de régimen de una comunidad consiste en que el IEE es la autoridad facultada para realizar

---

[16] En términos de la tesis XLII/2011 de rubro *"USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO".*

la Consulta a fin de que se cambie el régimen de gobierno en el municipio de Coyomeapan, Puebla y al resultar fundados los agravios de la parte promovente, **SE ORDENA** a la autoridad responsable de cumplimiento a los efectos siguientes:

1. Realizará las reuniones de trabajo estrictamente necesarias a fin de establecer consensos para que se lleve a cabo la consulta en las cuarenta seis comunidades que integran el municipio de Coyomeapan.

2. Para la realización de las mesas de trabajo podrá solicitar el auxilio de las autoridades que considere idóneas a fin de que se pueda ejercer de manera completa el derecho de quienes promueven, así como de garantizar la seguridad de las personas funcionarias del IEE.

3. Deberá solicitar el apoyo de las autoridades que considere pertinente a fin de garantizar la seguridad de las y los funcionarios que intervengan en las reuniones y en la Consulta.

4. Para la realización de la consulta y la adopción de medidas correspondiente deberá observar los principios siguientes[17]:

- **Endógeno:** el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
- **Libre:** el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
- **Pacífico:** deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;
- **Informado:** se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de

[17] Criterio determinado por la Sala Superior en el SUP-JDC-9167/2011

que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

- **Democrático:** en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;
- **Equitativo:** debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;
- **Socialmente responsable:** debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;
- **Autogestionado:** las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

5. La consulta podrá llevarse a cabo bajo las etapas que el IEE considere necesarias, contemplando como mínimo las siguientes:

a. Actividades preparatorias. Las que el IEE considere necesarias para la elaboración de un plan de trabajo para la consulta, tomando en consideración las consultas realizadas por las autoridades tradicionales de Coyomeapan.

b. Fase informativa. Etapa que tiene como finalidad que las comunidades indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente, o respecto a sus derechos reconocidos, que la medida que se somete a su proceso de consulta implique.

c. Fase consultiva. Referente a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas incluyendo, a sus autoridades tradicionales el aspecto o tema materia de la consulta, conforme al plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren sus derechos.

d. Publicación de resultados. Fase que implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad y en su caso la notificación al órgano u órganos del Estado involucrados.

Finalmente se aclara que todas las acciones ordenadas se tienen que realizar en un plazo considerable, toda vez que tal y como lo estableció la Sala Regional CDMX en los acuerdos del SCM-JDC-101/2024 y SCM-JDC-114/2024, la solicitud de cambio de régimen **no puede materializarse para el proceso electoral actual.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el TEEP-JDC-038/2024 al TEEP-JDC-070/2023, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO,** y para los efectos referidos en el considerando **OCTAVO.**

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY Y A LA SALA REGIONAL CDMX, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA COMO SCM-JDC-101/2024 Y AL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SCM-JDC-141/2024.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.04.19 14:33:37 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.04.19 15:02:53 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.04.19 15:33:55 -06'00'

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.04.19 16:05:06 -06'00'